

CONTESTACION

AL SR. LICENCIADO

D. J. M. CASTILLO VELASCO

EN LA CUESTION

SOBRE EL AMPARO DEL ESTADO DE MORELOS



MEXICO

IMP. DE VICENTE GARCIA TORRES A CARGO DE MARIANO GARCIA
Calle de San Juan de Letran número 3.

1874



ADIE pensaba que el juicio de amparo promovido en el Estado de Morelos por seis individuos que, viviendo bajo el abrigo de nuestras liberales instituciones, creian que los principios proclamados en ellas, eran una verdad, habia de causar la escitacion que el referido juicio ha suscitado.

Otro de igual naturaleza que instauraron tambien varios extranjeros, hizo mucho ruido, pero no causó el escándalo que el de que voy á ocuparme.

Entonces unos sacerdotes católicos no mexicanos, pero sí hombres, vieron que los derechos que la naturaleza concede á todos en cualquiera parte de la tierra, y que nuestra Constitucion política reconoce y garantiza, se les atropellaban, y ocurrieron á los tribunales encargados de protegerlos, para pedir que les fueran respetados.

Por las doctrinas que predicaban, que por cierto, son las mismas que los mexicanos católicos sostienen é inculcan, se les declaró perniciosos, y bajo ese concepto se les expulsó de nuestro hospitalario pais sin mas procedimiento que un “así lo quiero.” Sus quejas fueron desoidas, sosteniéndose el principio de que los extranjeros solo pueden vivir entre nosotros el tiempo que el Presidente de la República se los permita; que

cuando á éste se le ocurra, bajo su sola apreciacion ó capricho, puede arrancarlos de su hogar doméstico, puede aniquilar el porvenir que ya habian adquirido con inmenso trabajo, puede, en fin, arrojarlos como animales dañinos fuera del territorio, sin obstáculo ni formalidad alguna. Proclamóse, pues, que los extranjeros en México no tienen garantía de ninguna especie, porque no las pueden tener los que á cualquiera hora están expuestos á ser lanzados de su domicilio, apartados de sus negocios y desterrados sin otro requisito que “así lo cree conveniente” el Poder Ejecutivo de la Nacion, aunque la mayoría ó toda esa Nacion creyeran lo contrario, y aunque los extranjeros de quienes se trate sean irreprochables en su buena conducta.

Viéronse salir con la nota de “excesivamente perjudiciales,” que eso quiere decir “perniciosos,” á diez y seis extranjeros, dejando en grande tristeza á muchos discípulos aventajados en las ciencias que algunos de ellos les enseñaban, como escogidos al efecto por los respectivos padres de los alumnos, que libre y honradamente habian depositado en ellos su confianza, sin cuidarse de su origen ni religion.

La voz de los mexicanos que abogaban no por sus personas, sino por los principios que protegian á esos extranjeros, se hizo callar con el artículo 33 de nuestro Código fundamental, que faculta *al Gobierno* para expeler al extranjero que *sea pernicioso*, sosteniéndose que séalo ó no, basta que el Presidente de la República diga que juzga que sí lo es, y que contra semejante juicio, por errado que pueda ser, no hay recurso alguno, pues ese *acto* de su *autoridad* no está comprendido en el artículo 101 de la Constitucion, que establece el recurso de amparo contra *todo acto* de cualquiera autoridad.

Nadie protestó entonces contra tan alarmante procedimiento: no hubo la copia de opúsculos que hoy

ilustran *la misma cuestion*; no se dió importancia á que se levantaba con la amplitud de interpretacion del citado artículo 33, un poder despótico que se ponía sobre las instituciones, para quien no eran obstáculo las garantías del hombre, con solo decir que era extranjero.

Recuerdo que se hizo una iniciativa en el Congreso por un diputado, para la reforma del mencionado artículo en el sentido que reclaman la civilizacion y la justicia, y la iniciativa se vió con la mayor indiferencia y no tuvo ningun resultado. La reforma se hacia tanto mas necesaria, cuanto que tal artículo se presta muy bien á la inteligencia que le dió la Corte de Justicia, aunque la del juzgado de Distrito era á mi juicio mas conforme con el objeto y fin de nuestras instituciones, y los principios que todos proclamamos con respecto á los derechos del hombre. Estos han dicho cuantos se han ocupado de la cuestion de Morelos, están sobre toda autoridad, sobre todo poder, sobre toda ley, sobre toda constitucion, y por nadie pueden atropellarse.

Si esto es una verdad, ¿cómo seguir reconociendo en la República que los ha garantizado como sagrados é invulnerables un poder que á su arbitrio los puede hollar? ¿Por qué no trabajar por la derogacion ó reforma de tal artículo, en vez de predicar por soberanías múltiples y absolutas? ¿Por qué no levantar del extranjero ó del mexicano que erróneamente se califica de tal, esa espada de Damócles que debe tenernos en continua alarma?

La Suprema Corte de Justicia amparó en estos días á seis extranjeros cuyas garantías de hombre ha creído vulneradas, y se levanta el grito hasta el cielo: se dice que ningun derecho han tenido para quejarse; que nada les importa que la persona que los molesta y perjudica como autoridad, sea ó no autoridad, que tenga ó no competencia, y que no tienen que hacer sino su-

frir silenciosamente dando gracias á Dios de que no se les aplique el artículo 33 de la Constitucion.

Invocándose como pretexto la soberanía de los Estados, se ha combatido rudamente el fallo de la Suprema Corte, é insultado á este tribunal, al parecer solo porque fueron objeto del amparo unos extranjeros y porque se dió en contra de uno de los personajes del partido político dominante.

Me atrevia á opinar de este modo, porque amparos idénticos en que no han mediado esas circunstancias, han pasado desapercibidos y aun han sido aprobados por varios de los que impugnan el de Morelos, como lo demostraré luego con la publicacion de los fallos respectivos.

Mirando ahora que el asunto se toma muy á lo serio, y que plumas tan bien cortadas como la del apreciable Sr. D. Basilio Perez Gallardo, no solo contradicen el fallo de la Corte, sino que avanzan hasta decir que es nulo, y que el distinguido jurisconsulto Sr. Castillo Velasco lo impugna, creo de mi deber sostenerlo, tal como él se ha pronunciado, aunque temeroso de no poder hacerlo con el acierto que lo ha verificado el inteligente Lic. Emilio Velasco, tan perito en derecho constitucional.

Con respecto á la nulidad que objeta á la sentencia de la Corte el Sr. Perez Gallardo, solo diré, que no hay por nuestras leyes quien pueda fallar en tal sentido, sino que ha causado ejecutoria y es ya la cosa juzgada, sin que ninguna otra autoridad ni poder tenga facultad de revisarla ni alterarla. Por lo que la opinion del Sr. Perez Gallardo es subversiva de todo orden legal, si supone que puede llevarse á efecto, ó enteramente vana si, como sucederá, no pasa de una simple calificacion privada.

La notable y bien escrita refutacion del Sr. Castillo Velasco, mas bien se dirige á impugnar la opinion particular del Sr. D. José M^a Iglesias, que el fallo del

Supremo Tribunal, cuyas doctrinas y principios sostiene precisamente el Sr. Castillo Velasco en su eruditio trabajo.

El fallo de la Suprema Corte revocó el del juez de Distrito de Morelos en la parte que amparaba á los quejoso por la nulidad que se objetaba al diputado Llamas. Fundóse en que el acto electoral por el cual se le había declarado representante en la Legislatura de Morelos, no era revisable por los tribunales de la Federacion, por mas anticonstitucional que se presentara la elección, porque ella había quedado del todo subsistente con la aprobación de la credencial respectiva. Opinó, pues, la Corte lo mismo que el Sr. Castillo Velasco, y la sentencia de aquella en el juicio de amparo de Morelos es de conformidad con la opinión de ambos.

Lo que parece indicar el Sr. Castillo Velasco lo han dicho algunos otros, y es que la Corte de Justicia debió opinar con respecto al gobernador Leyva, lo mismo que lo hizo en lo relativo al diputado Llamas y fallar en igual sentido. Ya he contestado suscintamente esta objeción y ahora procuraré ser mas esplícito.

Primeramente nos entenderemos en lo que estamos muy de acuerdo.

Dice el Sr. Castillo Velasco y yo con él, que no es lícito á los tribunales federales decidir sobre la legitimidad de los funcionarios de los Estados electos popularmente. Yo avanzo á decir que ni sobre la de las autoridades no electas por sufragio del pueblo, sino por las otras autoridades á quienes corresponda su nombramiento. De que no toque á los tribunales de la Federación decidir autoritativa y directamente sobre esa legitimidad, por no hallarse en sus facultades naturales la de revisar todas las elecciones de la República, á solo considerar el título con que funcionan las que se dicen autoridades, y con ese dato resolver sobre la competencia de los funcionarios públicos para ejer-

cer determinado acto, creo que hay gran diferencia. Yo jamás sostendré, y me parece que menos lo fallaría la Corte, que tal gobernador no es legítimo, porque á ella le corresponda determinar qué gobernadores lo son con legitimidad; pero sí opino porque al disputarles un individuo la competencia para obligarlo á esto ó aquello, fundándose en que no la tienen por carecer del título legal que la da, se aprecie ese título, y apareciendo que no lo tienen, esto sea el fundamento para resolver sobre la competencia objetada. Es lo que la Suprema Corte de Justicia ha hecho y dicho en el amparo de Morelos y otros de igual naturaleza, y lo ha hecho porque está llamada por la Constitución para decidir *toda* controversia que se suscite sobre la competencia de cualquiera que funcione como autoridad.

Es ya punto convenido, porque nadie, sin ofensa del sentido común, podrá negarlo, que no puede haber competencia donde no hay legitimidad, y que para que una autoridad pueda obrar como tal, dictando las providencias anexas á su encargo, es indispensable que se halle legítimamente constituida. Los tribunales, pues, de la Federación, no están establecidos para revisar qué funcionarios públicos sean ó no legítimos, á efecto de fallar sobre la validez de sus nombramientos; pero sí lo están para decidir de las controversias que se susciten sobre la competencia con que obren al proceder en contra de determinado individuo que se las dispute, pues para esto les faculta expresamente el artículo 101 de la Constitución general de la República. Pueden si quieren fundar su fallo exponiendo los motivos en que se apoyan, y fué lo que se hizo en el amparo de Morelos, ó abstenerse de todo razonamiento, amparando ó no amparando, pero esos razonamientos no son el fallo: son los fundamentos de él.

No pudiendo desatenderse la legitimidad cuando se trata de fallar sobre la competencia de un funcionario público, en razon de que no cabe esta donde aquella no

existe, y mas aún cuando se objeta la falta de la primera para que se decida sobre la segunda, es incuestionable que al resolverse sobre la competencia reclamada, se debe considerar la ilegitimidad que se alega.

Tan íntimamente unidas están las ideas de legitimidad y competencia, que personas tan ilustradas como los autores del "Diccionario enciclopédico," las toman en sentido jurídico como una misma cosa, y dicen: "competente" idóneo, apto; en jurisprudencia, *legítimo*, tom. I. pág. 609.

Con lo expuesto se convencerá el Sr. Castillo Velasco, que la Suprema Corte, lo mismo que tan recomendable escritor, cree que no es lícito á los tribunales federales decidir, fallar, ó resolver directamente sobre la legitimidad de los funcionarios públicos y menos que á ella corresponda revisar su elección para que se instalen ó no en sus respectivos puestos, pero esto no obsta que en los considerandos de un fallo sobre la falta de competencia que se reclama, pueda atender y apreciar lo que á bien tenga, y mas lo que aparece evidente. Véase lo que sobre esto he dicho ya en cuanto á mí toca:

"Señores redactores del *Siglo XIX*.—Muy señores míos.—He de merecer de la bondad de vdes. se dignen insertar en su apreciable diario la siguiente explicación:

"Con motivo del parecer que emití en unión de los Sres. Altamirano y Velazquez ante la Suprema Corte de Justicia, consultando que se confirmaran las sentencias del juzgado de distrito de Yucatán en que se ampara á unos ciudadanos contra los procedimientos de la que hoy funge como legislatura de aquel Estado, y del que lo hace como gobernador, algunos amigos creen que he abandonado la idea de que no es lícito á los jueces federales fallar sobre la legitimidad de los funcionarios públicos de los Estados, y como esto no sea cierto, me creo en el deber de hacer algunas explicaciones.

"Una cosa es sentenciar autoritativa y definitivamente

te sobre esto ó lo otro, y otra cosa es considerar, apreciar, estimar, tener presente para la decision de lo que se solicita eso uno ú otro. La Corte, á mi juicio, no puede fallar directa é inmediatamente que el gobernador de tal Estado lo sea ó deje de serlo; pero sí puede considerar los títulos en virtud de los cuales se reputa competente para dictar marcada providencia reclamada por anticonstitucional.

“Uno de los derechos del hombre reconocidos y garantizados por el artículo 16 de la Constitucion, es el de que nadie pueda ser molestado en su persona é intereses sino por autoridad competente, que por medio de mandamiento escrito funde su procedimiento, y la Suprema Corte de Justicia tiene la imprescindible obligacion de amparar al individuo en quien se viole esta garantía sagrada.

“Algunos ciudadanos ocurrieron individualmente quejándose de que habian sido mandados encausar, aprehender y aun apalear por unos diputados que con el carácter de legislatura funcionan en Yucatán, y el coronel Alcocer que con la de gobernador, ejerce tal autoridad, no siendo ni los unos ni el otro competentes para dictar las providencias con que se les molestaba, y por lo mismo que conforme al artículo 16 citado se les amparase. Como la Constitucion concede este recurso contra todo el que ejerce autoridad sea la que fuere, lo primero que en estos casos debe considerarse es si ejerce ó no autoridad el funcionario cuyo acto se reclama, y si de los hechos y el derecho aparece que no ejerce tal autoridad, se dirá: “apareciendo que la persona contra cuya providencia se pide amparo, no ejerce autoridad alguna, no procede ese recurso.” Tuvo necesariamente que examinarse si el funcionario de que se trata ejerce ó no funciones públicas é indirectamente negarle tal investidura.

“Si por la inversa, la persona de que se trata ejerce legalmente la autoridad, entonces tendremos que decir: constando de autos que tal funcionario en ejercicio de su

legítima autoridad y con las facultades inherentes á esta, ha dictado la providencia que se le reclama, no se ampara al quejoso por no haberse violado en su individuo ninguna garantía. Mas si de las actuaciones resulta que la persona que ejerce la autoridad, la ha arrebatado por la astucia ó la violencia, entonces no tiene título legal que le dé competencia para dictar las providencias solo peculiares de la autoridad legítima, y la decisión que en este caso dicta, no ya la Constitución, sino el sentido común, es que en atención á que solo á la autoridad legítimamente constituida le da la ley competencia para poder funcionar, no estandolo la de que se trata, no ha tenido competencia para molestar con sus providencias al quejoso, y por lo mismo individualmente se le ampara. No es lo mismo ejercer la autoridad con título legal que sin este. Jamás serán igualmente competentes para ejercer aquella, los que la hayan adquirido constitucionalmente y los que la usurpen.

“Por lo expuesto se ve, que si bien como lo he sostenido por la prensa, la justicia federal no puede fallar directa é inmediatamente sobre la legitimidad de los funcionarios públicos cuando esto sea lo que se someta á su decisión, no solamente puede sino que debe cuando se reclame la competencia de esos funcionarios en determinado caso, por la molestia que ocasionan á la persona del reclamante, ante todas cosas, fijarse en el título que le dé ó no la competencia reclamada, y careciendo de él, debe negársele para el caso particular de que se trate; sin que tal resolución importe otra cosa que susstraer al individuo en solo el acto reclamado de la acción del que sin competencia lo molesta, dejando en lo demás las cosas tal como se hallen. Por esto en los amparos de que me ocupo tuvimos que examinar si en efecto eran ó no competentes para dictar las providencias que se reclamaban los funcionarios públicos de Yucatán, contra quienes el amparo fué solicitado, y discurremos de este modo: Para que la legislatura de Yucatán sea compe-

tente en sus determinaciones, se necesita que se reunan á formarla por lo menos ocho de sus diputados, porque se compone de quince, y como solo cinco se reunieron para proceder contra de los reclamantes, resulta que esos cinco nada pudieron hacer, y menos encausar á los quejosos, que no pudieron concurrir al lugar de la reunion, porque se les impidió la entrada y se llamaron suplentes para completar *quorum* cuando los propietarios estaban dispuestos á formarlo, y aun lo completaron en local distinto, protestando contra los procedimientos de que eran víctimas. ¿Podrá sostenerse la competencia de aquella legislatura así formada?

“De ninguna manera, y por lo mismo, las determinaciones con que molestaba las personas é intereses de los peticionarios, no dimanando de autoridad competente, violaban la garantía que á todo hombre otorga el artículo 16 de nuestro Código fundamental, porque la competencia no la da el ejercicio de la autoridad, sino el título legítimo con que se ejerce, y es de todo punto indispensable apreciar este para poder fallar con justificación sobre aquella.

“Pasemos al Sr. Alcocer. Estaba encargado del mando del Estado como primer consejero mientras el Sr. Castellanos, gobernador interino, gozaba de licencia. La legislatura llamó á aquel á su seno como diputado, y nombró en su lugar á otro consejero para que desempeñara el gobierno. Este publicó la ley que tal cosa determinaba, y Alcocer, en vez de obedecerla, se rebeló contra dicha legislatura legítimamente instalada y por todos reconocida. ¿Podrá decirse que es competente para proceder como gobernador en contra de los que han pedido amparo? Evidentemente que no, porque la Constitución solo da competencia al gobernador que segun ella ejerza las funciones de tal, y nunca puede darla al que ejerza la autoridad contra sus prescripciones y en abierta rebelión con sus preceptos. El poder que se arrebata, que se usurpa, que se ejerce contra la ley, da autoridad por-

que de hecho se ejerce esta, se manda y se obliga; pero no da competencia, porque esta siempre debe traer aparejado el título legítimo que autorice el procedimiento. Era pues forzoso consultar que se aprobaran las sentencias del juzgado de distrito de Yucatán que amparaban á los quejoso, y para hacerlo no decidir ni fallar sobre la ilegitimidad de las autoridades de cuyos procedimientos se quejaban, pero sí considerarla para decidir sobre su sompetencia. Reconocerlas habria sido el mayor de los absurdos, pues era preciso sancionar que el ejercicio de la autoridad usurpada debe tener el mismo respeto y veneracion que el de la autoridad legítima; y si bien no nos sea lícito dar ó no en nuestros fallos autoridades á los Estados, nos es del todo indispensable considerar su legitimidad para resolver sobre su competencia en el acto que se les reclama, y cuya decision ha sujetado á nuestro exámen la Carta fundamental de la República. La Suprema Corte de Justicia ni quita, en los casos como el presente, ni pone autoridades en los Estados, ni define cuáles son las que debe ó no gobernarlos; únicamente para fundar su fallo sobre competencia de aquellas en el hecho particular que se trae á su decision, expone los motivos que la determinan á obrar, aprecia y considera lo que es absolutamente indispensable apreciar y considerar, respetando la verdadera soberanía de los Estados, que indudablemente reside en el pueblo y no en los que para su ejercicio se la usurpen de esta ó de la otra manera.

“Con lo expuesto quedarán satisfechos los que me juzgaban variable, convenciéndose de la gran distancia que hay entre fallar absoluta y directamente sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados; y considerar aquella para fundar un fallo sobre la competencia del acto reclamado al que ejerce aquella, y entre la soberanía del pueblo en cada Estado, y la que quieren atribuirse los que se la usurpan.”

“Señores redactores del *Monitor Republicano*.—
Casa de vdes., Abril 29 de 1874.—Muy señores mios:
He de merecer de la bondad de vdes., den cabida en
su apreciable periódico á las líneas siguientes:

“Me habia propuesto no hablar una palabra mas so-
bre el amparo que la Suprema Corte concedió á unos
quejosos del Estado de Morelos; pero viéndome alu-
dido, en un manifiesto que el Sr. Leyva circuló á su
vuelta á Cuernavaca, al que vdes. han dado publici-
dad, me creo en la obligacion de hacer algunas expli-
caciones sobre el particular.

“Dice el Sr. Leyva que por los antecedentes que
precedieron al fallo de la Corte, pudo creer que éste
seria favorable á su causa, fijándose especialmente en
lo que yo habia escrito por la prensa, y en lo que, dice,
habia manifestado el Sr. magistrado Altamirano delan-
te de distinguidos personajes.

“Ignoro á qué antecedentes se refiere el Sr. Leyva,
pues todos los antecedentes públicos, oficiales y recien-
tes, eran completamente adversos á sus deseos.

“En efecto, el principal argumento, ó mejor dicho,
el único, de los defensores del Sr. Leyva, esto es, de
quienes combaten el amparo, es el de que no deben los
tribunales federales entrar á la consideracion y exámen
de la legitimidad de las autoridades de los Estados, y
este argumento ya la Corte lo habia desechado por casi
todos los votos de los señores magistrados al revocar
el auto del juez de Distrito de Morelos que no daba
entrada al amparo en cuestion, fundándose en ese ar-
gumento.

“Este antecedente, pues, solemne y notorio, en que
la Suprema Corte mandó al juez que se examinara y
considerase en sentencia formal, con prévia estimacion
de pruebas sobre la legitimidad de la Legislatura y po-
der ejecutivo del Estado de Morelos, no era por cierto,
para esperar lo que supone el Sr. Leyva que iba á fa-
llar la Corte. Cualquiera con semejante dato, hubiera

asegurado que no habia ya género de duda en que el amparo seria concedido.

“Yo fuí uno de los magistrados que no voté la primera resolucion de la Corte en el asunto de Morelos, y viéndome aislado, expuse por la prensa mis razones, invitando á los escritores públicos á que emitiesen su opinion, respecto á tan interesante materia, en la que la Suprema Corte se habia mostrado antes vacilante. Como diez ó doce amparos se habian concedido de acuerdo con la resolucion en que disentí; pero no siempre con tanta uniformidad de votos como la que hubo para disponer que el juez de Distrito de Morelos, entrara al exámen de la legitimidad de las autoridades locales de aquél Estado. Por el contrario, se habia hecho notable en varios casos la divergencia en que se hallaban los magistrados, y hubo verdadera contradiccion entre varios fallos que decidian asuntos análogos, si no iguales.

“Estas circunstancias me obligaron á formular una proposicion para que se discutiera en abstracto el punto debatido, cuando no habia interés alguno extraño que atender, y que segun lo expuesto en la discusion nos uniformáramos en cuanto fuera posible.

“Despues de tres dias de debate, la mayor parte de los miembros de la Corte, convenimos en adoptar el pensamiento del distinguido jurisconsulto Sr. Lozano, consistente en que si la falta de competencia de las autoridades de los Estados, proviene de infracciones de la Constitucion general de la Republica, se debe traer á consideracion la que se alegue, examinando los motivos que al efecto se invocan; pero que lo contrario se hiciera, si solo se trataba de infracciones de la constitucion local de algun Estado, sin ninguna relacion con la general de la Republica.

“Así las cosas, vino á revision el primer fallo del juez de Distrito de Morelos, y no mirando yo de pronto la cuestion en el sentido netamente constitucional

que luego se le dió, voté en pró del referido fallo, no sin hacerme gran mella el que todos mis demás colegas, cuya sabiduría es tan superior, hubiesen votado en contra.

“Hé aquí por qué llamé en mi auxilio á la prensa, en sostén de las ideas que inicié en un comunicado que vdes. mismos se sirvieron insertar; pero ninguno de tantos escritores que ahora se muestran tan celosos de la soberanía de los Estados, tuvo la bondad de venir apoyándome, acaso porque no era llegado para ellos el caso de disertar. Solo el independiente y demócrata *Monitor* tuvo la bondad de secundarme.

“Por la inversa, el notable publicista D. Emilio Velasco, tan erudito en derecho constitucional, escribió un artículo refutando mis opiniones con la inteligencia que le es habitual.

“Fuera del Sr. Velasco, á quien repliqué y no volvió á contestarme, seguramente por consideracion á que fué discípulo mio en la práctica de la jurisprudencia, no ví que ningun otro escritor entrase á examinar y sostener el pró ó el contra de la cuestión. Hubo sí una persona que con el seudónimo de “Livio Druso,” y como colaborador del *Siglo XIX*, me combatió también sosteniendo las ideas que hoy condena con tanto vigor el mismo *Siglo*.

“En esos momentos vinieron de Yucatan varios juzgios de amparo, intentados contra actos de la Legislatura y el gobernador que funcionan en el palacio del gobierno de aquel Estado, á quienes se les negaba competencia por no tener legitimidad en concepto de los quejosos.

“Considerándolos de grave resolución, la Corte creyó conveniente pasarlos al dictámen de una comisión de su seno, que al efecto se nombró, teniendo yo la honra de ser el primer designado para formarla en unión de los ilustrados Sres. Altamirano y Velazquez.

“Despues de varias conferencias y concienzudo exá-

men, tuvimos que consultar unánimemente que se otorgara el amparo á los peticionarios, no decidiéndose general ni directamente que era innegable la notoria ilegalidad de los que fungen como legislatura y gobernador en Mérida, sino solo considerando, teniendo como fundamento su ilegitimidad como autoridades, para el efecto de decidir sobre la competencia ó incompetencia con que dictaban las disposiciones que reclamaron los quejoso.

“Entonces, y de una manera que puede llamarse *de bulto*, me convencí de que es cosa muy distinta ponerse á dilucidar y decidir de un modo general sobre la legitimidad de unas autoridades que funcionan con mas ó menos derecho para el efecto de que cesaran en el ejercicio del poder, ó para contrariar ni desconocer las soberanas facultades de los electores, que convenir en un hecho inconcuso, que emanó de las mismas circunstancias de la elección, por el que se vé, que no habiendo legitimidad en quienes fungen de autoridades, no puede haber competencia en ellos para imponer una pena, una gabela ó una molestia á determinadas personas que se quejan.

“Entonces ví que cuando la Corte, que tiene la misión altamente salvadora de resolver sobre toda solicitud en que se reclaman violaciones de la Constitución general de la República, decide que ampara, su resolución no traspasa los límites del caso en cuestión: no se refiere sino á los individuos que se quejan y al asunto en que se quejan. No dice, verbi gratia, por ser ilegítima la elección del gobernador de Morelos, no es gobernador el Sr. Leyva y procédase á elegir otro, si no dice: por ser ilegítima esa autoridad, no puede ser competente para obligar á Fulano de tal á que pague tal cosa, y en consecuencia, que Fulano no la pague; pero el gobernador sigue como estaba, los que no han rehusado pagar ni han ocurrido al amparo judicial, ni lo han obtenido, siguen pagando, y todo se reduce al

ejercicio solemne, sí, importantísimo del poder judicial, pero concretado á determinado caso.

“Siempre que una autoridad tiene que decidir sobre la competencia ó incompetencia de otra, antes que todo, por precision indeclinable, debe ver si es ó no autoridad la de que se trata, y no es posible que la Suprema Corte para dejar ó no entregados á quienes impetren su egida al poder que los extorsiona, considere lo mismo á los funcionarios electos legítimamente que á los que contra la Constitucion federal y la particular de su Estado, solo se sostienen en el poder por la fuerza bruta.

“La Suprema Corte se conformó con el dictámen de su comision, y amparó á los quejosos de Yucatán con excepcion de un voto.

“Hé aquí otro antecedente que tanto respecto de la Corte toda, como de mí en particular, debió servir al Sr. Leyva para esperar cosa muy distinta de lo que, segun su manifiesto, estaba aguardando.

“El primer amparo que se concedió por falta de legitimidad en la autoridad cuyo acto se reclamaba, fué respecto de un juez de Yucatán, en tiempo en que ya sus poderes habian concluido y no pudiendo haber continuado con ellos por prohibirlo la constitucion de aquel Estado. Ese amparo lo otorgó la Corte por unanimidad, presidida por el Sr. Lerdo de Tejada, actual presidente de la República.

“El caso del Sr. Leyva es exactamente igual. El pueblo lo eligió para determinado tiempo. El mismo pueblo, en su constitucion particular de Morelos, prohibió que se le reeligiera. *El hecho* de haber sido reelecto, no supone sino un hecho, y de ahí no puede emanar la pérdida de las garantías individuales que reclaman los quejosos, sobre cuyo único punto ha fallado la Corte Suprema, y la prueba es que sigue el Sr. Leyva siendo gobernador que, como tal, publica manifiestos y que rige aún y seguirá rigiendo los des-

tinos de Morelos. Despues del primer amparo en que se trató del juez de Yucatán, hubo varios en el mismo sentido, y pocos dias antes que el de que se trata, hubo los referentes al mismo Yucatán, en cuyas sentencias, de la manera mas explícitase ha tratado y decidido, en lo que toca á la Corte, sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados.

“Algunos de estos amparos han suscitado ligera dis-
cusion; otros pasaron del todo desapercibidos; pero ya
estaba prejuzgado el punto que ahora levanta suma pol-
vareda, á lo que parece, solo porque se trata del Sr. Ley-
va, cuyos amigos forman en la actualida el partido polí-
tico dominante.

“En obsequio de una verdad muy apreciable, se debe
convenir en que el señor Presidente de la República, no
obstante la amistad personal que se dice lo liga con el
Sr. Leyva, no ha influido ni directa ni indirectamente en
la Suprema Corte, como tampoco influye en ninguna
otra cuestion judicial, respetando debidamente la inde-
pendencia de los magistrados. Así es que con igual im-
parcialidad se porta en los asuntos de amparo que se
pide, y no se otorga á los partidarios de Guadalajara,
contra la legislatura y el gobernador de Jalisco, como
en el asunto del Sr. Leyva, que perdió, no obstante ser
uno de los gobernadores mas adictos al Sr. Lerdo.

“Deberia yo concluir, pero quiero aprovechar la oportu-
nidad de explicar una aparente contradiccion que se
quiere tachar á la sentencia de la Corte en el amparo
de Morelos.

“Se dice que cuando examinó ó consideró si era ó no
legítimo el gobernador, es inconsiguiente fallar que no
podia hacer lo mismo respecto á la legitimidad de un
diputado á la legislatura; pero la razon de diferencia es
bien sencilla.

“El artículo 41 de la Constitucion general, que ha
servido de apoyo á la Corte, dice que la soberanía la
ejerce el pueblo por medio de los poderes federales y los

Estados, en los casos de su competencia, constituidos unos y otros conforme á las prescripciones del pacto general y la de sus constituciones particulares.

“La Corte, pues, al considerar que la legislatura de Morelos, que es el poder legislativo, está legítimamente constituido, no tiene otra cosa que examinar en ese respecto, sin que obstara el que alguno de los diputados hubiera tenido ó no tacha legal al tiempo de ser aprobada su credencial. En suma, lo que segun el artículo 41 de la Constitucion de la República tiene que examinar, en su caso, la Corte, es la legitimidad de los poderes, de las autoridades de los Estados, y no de los de una parte ó un miembro de la autoridad ó poder.

“Contra la legislatura de Morelos no se puede oponer, ó á lo menos, no se ha opuesto ningun tacho por la que aparezca ilegítima, y la Corte es la primera en respetar su carácter soberano en lo que sea de su competencia. No sucede así con el Sr. Leyva; él solo forma el poder ejecutivo del Estado de Morelos, y contra ese poder se objetó un motivo de ilegitimidad notorio, conforme á la constitucion particular de Morelos, y como la general de la República dice que la soberanía del pueblo no puede ejercerse por los poderes de los Estados sino en los casos de su competencia, y cuando sean electos conforme á su expresada constitucion particular; la Corte de Justicia ha estado en su derecho, en sus facultades y en su deber, al no reconocer competencia en el referido Sr. Leyva para hacer efectiva una gabela respecto de los que pidieron amparo, y hay que advertir que la Corte se refiere á la ley que declaró reelegible al Sr. Leyva, no pudiendo haberlo hecho segun la Constitucion.

“Todo lo demas que pudiera decirse en pró de la sentencia de la Corte, lo han expuesto y lo expondrán personas mas capaces que el infrascrito.

“Solo me queda repetir, que no comprendo cómo el Sr. Leyva con los relacionados antecedentes, pudo espe-

rar algo distinto de lo que tan natural como forzosamente sucedió.

“Su causa estuvo perdida desde que la Corte mandó al juez de Distrito de Morelos que examinara y fallase sobre la legitimidad que se objetaba al gobernador de aquel Estado.

“*El nolli me tangere* es el único que conviene en ciertos casos; desde el momento en que se acerca la luz á ciertos cuadros, se ve lo que hay en ellos. Con la constitucion de Morelos en la mano, no es dable que el Sr. Leyva resulte en la actualidad legítimo gobernador.

“El juzgado de Distrito, pues, á quien se mandó precisamente amparar ó no amparar á los quejoso, hizo en justicia y conforme á la Constitucion, lo único que podía hacer, y la Suprema Corte con los mismos fundamentos, no era posible que siguiera otro camino.

“Vé portanto el Sr. Leyva, que comprometido, cuando buscando la uniformidad promoví la discussion en abstracto sobre el exámen que debieran hacer los tribunales de la Federacion acerca de la ilegitimidad de los poderes de los Estados, á seguir la opinion que en la Suprema Corte prevaleciera; como al revisarse el primer fallo del juez de Distrito de Morelos, resultó casi unánime en el sentido que entonces se determinó, y siendo ya en el asunto de que se trata un punto ejecutoriado que había de dilucidarse la legitimidad de los poderes de aquel Estado, convencido ademas por las luminosas discussiones que mediaron en el particular, de que dar ó no ser á esa legitimidad, fallando directamente acerca de ella, es cosa muy distinta de considerar si existe ó no; y que jurídicamente hablando, lo mismo es competencia que legitimidad, y que puede existir la segunda sin la primera, pero jamás la primera sin la segunda; no me era dable votar como él lo esperaba. Tambien le rogaría advirtiese, que en mis contestaciones con el Sr. Lic. D. Isidro Montiel, lo que sostuve fué, que no era lícito al Poder federal declarar la nulidad de la ley

de Morelos, por vicio en la elección de algunos de los miembros de la legislatura del Estado, lo cual también sostuve y voté, revocándose en esta parte la sentencia que amparaba a los quejoso; y que por todo lo expuesto, no es acaso de lo más oportuna la alusión que se sirvió hacer de mi persona en el manifiesto a que me contraigo.

“Por lo demás, no es extraño que en una cuestión tan debatida en la misma Corte de Justicia, tanto que ha originado que algunos de sus fallos en el particular aparecieran contradictorios y que provocó tan dilatadas como luminosas discusiones, para venir a fijar en su verdadero punto de vista, personas tan caracterizadas, como el apreciable Sr. Riva Palacio y algún otro, discurran en uno de sus sentidos, y la mayoría de la prensa de la capital, en el opuesto; que la legislatura de Querétaro nos declarase ciudadanos de ese Estado, a los que hoy nos presentan como enemigos de su autonomía, y que la de Morelos conceda aquel honor en el suyo a algunos de los que entonces anatematizó aquella, y a todos los que han fallado en el sentido que combate, siendo todo ello prueba de que no es posible decidir magistralmente en un editorial, cuestión tan delicada, y que el criterio legal del acierto, está de parte de la autoridad a quien la Constitución da la interpretación usual en la materia que se versa. Lo sensible es que las personas se exalten hasta el grado de expresarse en términos impropios y obren de un modo inconveniente, cuando en todos no hay más que buena fe y patriotismo.” (*Hasta aquí mis remitidos*).

Debo advertir que según mi opinión particular, la ilegitimidad que se alegue contra la autoridad cuya competencia se declina ha de ser patente, ya comprobada o por documentos fehacientes o por hechos desde luego notorios y no sujeta al resultado de informaciones judiciales. Tal era la ilegitimidad objetada a los funcionarios judiciales de Yucatán en 1872, que con

solo leer la constitucion de aquel Estado y el artículo transitorio de sus reformas, se percibia. La una disponia que fuesen electos popularmente y durasen solo dos años en su encargo; el otro, al concluir el período, se los prorrogó hasta cuatro, omitiendo la eleccion popular. Tambien la ilegitimidad objetada al Sr. Leyva como gobernador de Morelos, se palpa desde luego leyendo la constitucion de ese Estado, que prohíbe su reelección, y el decreto de reformas en que una legislatura, sin los requisitos constitucionales, lo declaró reelegible, prorrogándole así por cuatro años un poder en que ya no podía continuar. No así en los amparos de Querétaro, donde con siete testigos quiso probarse que no hubo elección, contrariando el acto oficial y solemne de la Legislatura que tomado aquella en consideración, declaró magistrados á los que se desconocian, y por eso voté en contra.

En cuanto á que la justicia federal no debe tocar los actos de los colegios electorales, nada tendré que decir, supuesto que en ese punto está de acuerdo cuanto expone el Sr. Castillo Velasco con la opinión de la mayoría de la Corte que dictó la sentencia en cuestión. Véase lo que dice la sentencia de la Corte, con toda claridad:

“Considerando en cuanto la manera en que se encontraba constituida la legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos:—1.º Que el único vicio que se le objeta es el de haber integrado su *quorum* el diputado Llamas, que había sido declarado tal, contraviniendo á lo dispuesto en la fracción IV, artículo 33 de la constitución del Estado, que prohíbe á los jefes políticos el poder ser electos diputados por el distrito en que mandan.—2.º Que lo dispuesto en esa fracción y artículo no es de la esencia del gobierno republicano, representativo popular, ni está prescrito en la Constitución federal y lo mismo puede estar ó faltar en la constitución de Morelos, como está ó falta en la de los otros Estados,

sin dejar por eso de ser conformes á la federal.—3.º Que por lo mismo, lo dispuesto en esa fraccion y artículo es un derecho que el Estado de Morelos ha querido establecer para su régimen interior, en virtud de su propia autonomía, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenerlo, reformarlo ó derogarlo, sin que los tribunales de la federacion tengan que ver en su aplicación y cumplimiento.—4.º Que por otra parte es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interes de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha con respecto al diputado Llamas.—5.º Que en consecuencia, ha sido legítima y competente la legislatura del Estado de Morelos al expedir la ley de presupuestos. . . .”

Por la lectura del anterior considerando, se convencerá el Sr. Castillo Velasco, de que la Corte participa de sus mismas ideas y sostiene sus mismos principios en cuanto al no exámen ni calificación de los actos puramente electorales en que el pueblo ejerce su soberanía, y tanto por las razones expuestas como por la consideración de que los juicios de amparo se han establecido para reclamar contra los actos de la autoridad, no amparó por lo que respeta al diputado Llamas.

Es indispensable para que tal recurso tenga cabida, que la persona ó corporación contra quien se pida, ejerza autoridad, y los colegios electorales no ejercen en realidad ninguna, su misión se reduce á elegir y acaba en el momento de hacerlo; sus funciones son magestuosas y de la más alta importancia, pero momentáneas y transitorias. Los ciudadanos que las desempeñan en el instante de haber emitido sus votos, pierden todo carácter oficial y vuelven á la generalidad del pueblo, y siendo esto así, ¿contra quién podía pedirse el amparo si la entidad moral que significan los colegios electorales había

desaparecido? ¿A quién se pediría el informe sobre el acto reclamado si quien lo llevó á cabo ya no existía ni podía existir? Es por esto por lo que la Corte dijo: será ó no anticonstitucional la elección del diputado Llamas para diputado al Congreso de Morelos, pero no puedo tomar esto en mi consideración, como tampoco puedo computar los votos que se emitieron en favor del Sr. Leyva, porque uno y otro pertenecen á la órbita puramente electoral, y en nada afectan la Constitución federal. Esta garantiza á los ciudadanos de aquel Estado el que sus poderes sean nombrados conforme á su Constitución particular, y el que uno de sus diputados no lo haya sido en nada, vicia la elección de todos los demás que colectivamente forman el poder legislativo. Con el referido diputado ó sin él, queda el Congreso constituido y puede ejercer sus funciones sin que obste que alguna de estas no se encuentre del todo conforme con los preceptos legales, pues la Constitución general solo garantiza que el nombramiento sea constitucional, y no que los poderes nombrados en todos sus actos hayan de obrar conforme á la Constitución de donde emanan.

Establecidos los poderes, según ella lo determina, que es lo que debe atender la justicia federal, nada tiene esta que ver con que después obren ó no, en un todo, de conformidad con los preceptos de la Constitución local como no vulneren la general.

No podemos discurrir lo mismo respecto del Sr. Leyva que respecto del Sr. Llamas. Por lo que á este mira, no hubo ley contra la que pudiera instaurarse el juicio de amparo, sino un procedimiento puramente electoral que en nada vulneró la Constitución de la República. No así por lo que toca al Sr. Leyva, pues á dos leyes contrarias á la Constitución del Estado de Morelos, debe su encargo de gobernador. Y por el artículo 41 de la general, no se le ha podido colocar en ese puesto en contravención de los preceptos de aquella. Habiéndose procedido al nombramiento de gobernador del Estado de Morelos,

bajo el supuesto falso de que el Sr. Leyva podía serlo, lo votaron bajo esa errónea inteligencia, y creyendo el congreso de aquel Estado que había obtenido los dos tercios de votos que para ser electo exigía una que se creyó reforma constitucional, y por la que se supuso que se le había levantado la prohibición que tenía para ser reelecto, lo declaró por una ley gobernador. Esta declaración la hizo el congreso como poder legislativo, sin dejar de serlo ni por un momento, y el poder legislativo no es cuerpo electoral, y la ley, emanación de dicho poder, es ley, y contra las leyes sí cabe el recurso de amparo.

La constitución del Estado de Morelos, como las de otros Estados y como la general, establecen que en ciertos casos dejen los congresos su carácter de legisladores y tomen, ó el de jurados ó el de colegios electores, pero para esto exigen ciertas formalidades indispensables. Debe hacerse declaración expresa, terminante, solemne y anterior al procedimiento de que el congreso se erige en colegio electoral ó en jurado, y la legislatura de Morelos no se constituyó en colegio electoral, sino que como legislador, expidió una ley imponiéndoles á los habitantes de Morelos como gobernador, al Sr. Leyva, y el ejecutivo la sancionó y publicó procediendo ambas autoridades contra la general de la República y particular del Estado. Aquí no hay actos puramente electorales sino ley y procedimientos, bajo supuestos falsos y conceptos erróneos que la motivaron.

Por otra parte, lo que la Suprema Corte tuvo presente para no considerar al Sr. Leyva como gobernador del Estado de Morelos, fué la ley que la legislatura constitucional expidió pretendiendo reformar la constitución sin haber observado los trámites que esta exige como requisitos esenciales para que la reforma pueda tener su efecto. Esto fué lo que los quejoso expusieron; esto lo que se recibió á prueba en el juicio de amparo; esto sobre lo que informó la autoridad responsable del acto re-

clamado; esto lo que alegaron las partes, y esto, en fin, lo que consideró la Suprema Corte de Justicia en la parte expositiva de su sentencia, en los términos siguientes:

“Considerando que en cuanto á la manera con que fué electo el gobernador que sancionó la ley: 1.º Que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad.—2.º Que el segundo vicio que se le objeta de haber sido electo en contravención al artículo constitucional que prohibía la reelección, y sin que tal artículo se hubiese reformado de la manera que la misma Constitución previene, sí es un vicio que afecta á la esencia misma del gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional, que la Constitución federal garantiza á los Estados por sus artículos 109 y 41.—3.º Que está probada bien y cumplidamente, que la reforma del artículo constitucional relativo, no se hizo de la manera que la misma Constitución previene—4.º Que en consecuencia, el gobernador de Morelos, al sancionar la ley de presupuestos ha obrado como autoridad ilegítima y por lo mismo incompetente.”

Como se ve en el considerando anterior, la Corte se fijó en la ley con que una legislatura constitucional, sin los requisitos indispensables, quiso reformar la Carta fundamental del Estado de Morelos, en la parte que prohibía al Sr. Leyva seguir de gobernador para que éste continuara en el gobierno, y como de los documentos oficiales que como prueba se presentaron, se viera que esto era cierto, resultó que el artículo de dicha carta fundamental, le vedaba al Sr. Leyva continuar en el poder: que lo imposibilitaba para sancionar y publicar la ley de Hacienda, y que esta carecía de esos requisitos para que pudiera obligar.

No es el hecho sino el derecho, el que dá competencia para desempeñar el gobierno de un Estado y dictar

las providencias á él correspondientes. Los gobernadores constitucionales son los que tienen las facultades que la constitucion respectiva concede al poder ejecutivo. Esos gobernadores, y no cualquiera que se encuentre en el palacio del gobierno, solo porque de hecho pudo llegar hasta allí contrariando los preceptos constitucionales, serán los únicos competentes ante la ley para hacer cumplir lo que ella mande. Como la Corte de Justicia debe considerar la competencia de todo funcionario público, emanada del derecho y no del hecho, donde no haya aquel, no debe reconocer competencia, sino negarla y sustraer á todo hombre cuando le pide el amparo de la justicia federal, del poder despótico que lo opriime. Esto ha sucedido en el ruidoso amparo de Morelos. Un individuo á quien la Constitucion general de la República y particular de aquel Estado, prohibia ejercer el poder ejecutivo, con tal carácter habia pretendido sancionar una ley y mandaba su ejecucion. En virtud de esto queria hacerla efectiva en los quejosos, los cuales, mirando que ningun derecho tenia para ello, se opusieron, ocurriendo á los tribunales encargados por la Constitucion federal de decir cuándo el que ejerce la autoridad tiene ó no ese derecho, ó en otros términos, cuándo es ó no competente, para que conforme á sus facultades dirimiera esta controversia. La Corte de Justicia tenia que dirimirla, porque á ello la obliga el artículo 101 de nuestro Código fundamental, y para hacerlo tuvo que examinar los títulos con que ese individuo obraba de tal manera. Encontróse con que en vez de tenerlos legítimos para lo que habia hecho, le estaba expresamente prohibido hacerlo, porque le estaba prohibido permanecer en el gobierno por mas de cuatro años, y solo pudiendo permanecer en él, podia dictar las providencias propias y exclusivas de tal gobierno. Tuvo por lo mismo la Corte, considerando la ley, el derecho y la justicia que es la aplicacion de aquel, que decidir la controversia á favor de los que tenian todo esto de su parte, y

no atender al que solo presentaba por la suya el hecho contrariando todo aquello.

Para la mejor inteligencia de lo expuesto, copiaré el artículo 41 de nuestro pacto fundamental. El se expresa en estos términos:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados, por lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal, y *las particulares de los Estados*, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del Pacto federal.”

Con toda claridad previene este mandato constitucional, que para que el pueblo de los Estados pueda ejercer su soberanía, por medio de sus poderes, en lo que toca á su régimen interior, es necesario é indispensable que esos poderes se establezcan, constituyan ó elijan conforme á lo establecido, dispuesto ú ordenado por sus respectivas constituciones. El Estado que no haya establecido sus poderes conforme á lo dispuesto en su constitucion particular, no puede ejercer su soberanía por medio de estos poderes. El poder de un Estado que no haya sido nombrado de conformidad con su constitucion, no puede funcionar como tal en todo lo que corresponda al régimen interior de ese Estado. El poder ejecutivo de Morelos, cuando se expidió la ley de Hacienda contra la que pidieron amparo, no se hallaba establecido conforme á lo dispuesto en su constitucion particular. No podia, pues, ejercer su soberanía por medio de ese poder sin dejar por esto de ser soberano en cuanto á su régimen interior, porque una cosa es la soberanía y otra el ejercicio de ella. Nadie lo priva del derecho de elegir en uso de esa soberanía á sus poderes; pero para que por conducto de estos la ejerza, es preciso que los nombre conforme á lo dispuesto en su constitucion particular. La Constitucion general garantiza á los habitantes todos de la

República que se compone de esos Estados, que los poderes de estos han de ser establecidos de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones, para que puedan ejercer ese poder que se les confia solo para su régimen interior, y por lo mismo aquella Constitución en esta parte, tiene que ver con ese régimen interior, por mas que él no dependa sino de los poderes locales.

Siempre y cuando en los Estados alguno de sus poderes se haya constituido en contravención á lo que su constitución establece, ejerce ese poder infringiendo la Constitución federal, no representando la soberanía del Estado, sino siendo un detentador de tal poder. No tiene las facultades que la Constitución dá únicamente al que es nombrado de conformidad con lo dispuesto por ella.

Por una fatalidad, el poder ejecutivo del Estado de Morelos se hallaba en tales circunstancias en manos del Sr. Leyva, cuando éste sancionó la ley de Hacienda, y la Corte de Justicia que lo encontró en tal situación, tuvo necesidad de negarle la competencia que se le desconocía y solo era propia del poder legítimo.

También se la desconocieron al poder legislativo; pero como éste, que está depositado en un congreso compuesto de once diputados, se había establecido conforme á lo mandado en su constitución particular, no era posible negarle su legitimidad y menos su competencia para expedir leyes, no siendo del caso examinar si á esta ó aquella ley le había faltado algun requisito, porque esto sí es muy del régimen interior del Estado, y nada tiene que ver con la formación de dicho poder. La Constitución general, como se vé en el artículo inserto, solo exige que los poderes de los Estados sean establecidos con arreglo á lo dispuesto en su particular constitución, y no que después de constituidos, todos y cada uno de sus actos sean conformes con aquella. Así debe ser, pero esto no cae bajo la incumbencia de los

tribunales federales, porque ellos no son guardianes de todas y cada una de las constituciones de los Estados, sino custodios solo de la general de la República.

Recuerde el Sr. Castillo Velasco que juntos suscribimos cuando en Querétaro se instauraron juicios de amparo contra los magistrados del tribunal de aquel Estado, por falta de legitimidad en los encargos que desempeñaban, el voto particular que emití defendiendo la soberanía de los Estados, pero no con la estension que hoy quiere darles presentándolos tan soberanos é independientes como Francia, Inglaterra y España. Tambien considere que de entonces á la fecha, ¡cuántos desengaños hemos tenido! ¡cuántas ilusiones se nos han disipado! Creiamos que en efecto el pueblo hacia sus elecciones, que los que aparecian nombrados por aquel eran emanacion, si no del sufragio enteramente libre, por lo menos no hijos solo de la usurpacion y falacia. No habiamos visto que cuando no era suficiente el soborno, la intriga y el fraude, se echara mano no ya de la presion moral y de cierta violencia física, sino de todo el atropellamiento posible que la fuerza armada y bruta pudiera realizar: del mayor de los crímenes que contra nuestras instituciones y esa soberanía de los Estados se pudiera cometer. No habiamos visto á un partido atrevido y esclusivista dar órden á uno de sus agentes para que derribando con el mas brusco de los golpes, todo poder público, por ser esto necesario á efecto de ganar la diputacion de un Estado, ese agente se apoderara de todos los poderes, apriisionando á los que legítimamente los ejercian.

No habiamos presenciado que los electos bajo la convocatoria del usurpador, con la presion de sus bayonetras y el pueblo subyugado, fueran admitidos en el santuario de las leyes, como si nada de esto hubiera sucedido, y como si su nombramiento lo debieran á la mas legítima eleccion, alegando para esto que el pueblo soberano así lo habia querido. Ni aun cabia en nuestra ima-

ginacion que la minoría audaz de un congreso, lanzara de su seno á la gran mayoría, y erigiéndose en cuerpo legislativo, y á la vez en jurado, persiguiera y condenara á esa mayoría y destituyendo al gobernador legítimo, pusiera en lugar de éste al que conviniera á sus proyectos de usurpacion y dominio, y que solo porque decía que lo realizaba á nombre de la soberanía del Estado, debian ser reconocidos sus procedimientos.

Tales atentados contra el pueblo y su verdadera soberanía, han determinado á los hombres pensadores y de buena fé, á buscar al verdadero pueblo y examinar por quiénes efectivamente ejerce esa su soberanía, y con mucha mas razon á los que por la Nacion estén encomendados de hacerlo y decidirlo, cuando para ello se pida su determinacion.

Con anterioridad á estos escándalos, y sin necesidad de que ellos los despreocuparan, muchos hombres perspicaces y amantes de la verdadera soberanía del pueblo, ya la distinguian de la ficticia y engañadora. Componiendo algunos de estos el Supremo Tribunal de la Nacion, no participaban de las ideas que tiene el Sr. Castillo Velasco, y fué seguramente la causa porque no prevalecieron en dicho Supremo Tribunal, cuando á él perteneció.

Por esto tal vez se concedieron en la Suprema Corte los amparos de Querétaro, pero como se negaron otros en sentido opuesto, segun la opinion que prevalecia por el número mayor ó menor de los que opinaban en contrario sentido; resultó que sobre el particular salieran sentencias contradictorias. Esto que me pareció poco conforme al buen nombre de la Suprema Corte, me determinó, como lo recordará el Sr. Castillo Velasco, á formular una proposicion para que discutiéndose el punto tan debatido, de si es ó no lícito á los tribunales federales examinar y decidir sobre la legitimidad de los funcionarios públicos, nos fijaramos por lo que resultara de la discusion en lo que fuera mas conforme á la verdad.

Traerá á la memoria el Sr. Castillo Velasco que así lo hicimos, y que no habiéndonos uniformado, se le nombró en comision para que presentara dictámen sobre el particular. Lo presentó efectivamente, y aunque no conseguimos ponernos enteramente de acuerdo, sí recordará que esa idea de soberanía absoluta ilimitada y sin traba alguna de que hoy nos habla en su erudito escrito, no fué la dominante. Por la inversa, del debate jurídico resultó que algunos moderamos nuestro juicio en ese particular, y que yo, desconfiando del mio, me sujetara al de la mayoría. Desgraciadamente se separó de nosotros el Sr. Castillo Velasco, y aunque sus luces, sus sólidos razonamientos, su instruccion y talento de mucho nos hubieran servido en la cuestion de Morelos, ya el punto culminante de ella estaba bien discutido y casi resuelto.

No es posible otra cosa por mas floridas que estén las disertasiones en que se toque que convenir, que siendo atribucion de la Corte decidir sobre la competencia que se objete al funcionario público, no la tendrá el que de cualqiera manera ejerza el poder, sino el que lo ejerza con el título legal que da esa competencia.

Ya sea que contra la evidencia de los hechos los Estados de la federacion mexicana fuesen cuando se formó la Constitucion general, otras tantas naciones tan libres y soberanas como lo es la Francia y el Austria, y que como tales entidades políticas mandaron sus representantes al Congreso constituyente, ó que no siendo sino partes integrantes de la gran nacion mexicana, se dividió esta formando esos Estados soberanos y libres en su régimen interior, pero perteneciendo todos á una sola república; lo cierto es, que en el pacto social contenido en esa constitucion, se impusieron á esos Estados tales obligaciones, y se les fijaron tantas restricciones, que distan mucho de esa soberanía absoluta, de esa libertad ilimitada que el Sr. Castillo Velasco les atribuye. Para convencerse de esta verdad, basta solo

copiar á la letra lo que nuestra Constitucion establece. Hablando de los Estados se expresa así:

“No pueden arreglar entre sí sus respectivos límites sin aprobacion del Congreso de la Union. No pueden en ningun caso celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. No pueden expedir patentes de corso ni de represalias. No pueden acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado. Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Union, establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto; ni imponer contribucion ó derechos sobre importaciones ó exportaciones. Tener en ningun tiempo tropa ó armamento, ni buques de guerra. *Sus gobernadores tienen la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales*”

¿Qué especie de soberanos absolutos son estos que no pueden realizar nada de lo que va dicho, tan propio y necesario para el ejercicio de la soberanía? ¿De qué libertad absoluta puede gozar el que tiene tantas prohibiciones? No nos cansemos: ni han existido entre nosotros y en nuestro territorio esas treinta naciones soberanas y libres con que algunos ilusos han soñado, que pactaron una confederacion para solo su mutua defensa conservando intacta su soberanía primitiva, ni hoy existen en la República mexicana esas potencias del todo independientes que forman los Estados de que ella se compone.

La nacion, una é indivisible en cuanto á la soberanía del pueblo mexicano, se constituyó en una y sola República adoptando para su gobierno el representativo democrático federal. Verdad es que dejó á los Estados de que se compone toda la libertad, toda la independencia y poderío que necesiten para su administracion particular, para su arreglo doméstico; pero sin que por esto puedan en manera alguna contrariar las disposiciones de la Constitucion general. Ni han tenido, ni tienen, ni tendrán, sin que la nacion desaparezca,

esa soberanía absoluta é ilimitada con que inútilmente se les halaga.

Pero si esto es una verdad, lo es mas que esa soberanía de que gozan para lo interior de su administracion, solo la pueden ejercer por medio de sus poderes locales constituidos de entera conformidad con lo dispuesto en la carta federal, y prescrito en sus constituciones particulares. Los que no tengan las condiciones y requisitos que estos sagrados códigos establecen, no la pueden ejercer; serán solo unos usurpadores á quienes es lícito desconocer. Para que el desconocimiento no sea tumultuario, revolucionario y sangriento, se ha establecido el recurso de amparo por medio del cual todo individuo puede sustraerse de la accion de un usurpador.

Recordará el Sr. Castillo Velasco que urgido por los argumentos que se le ponian en la Suprema Corte contra sus teorías, apelaba al derecho de insurrección, pero confesaba que era peligroso, de funestas consecuencias y de éxito inseguro; las mas veces contrario al fin propuesto, porque los usurpadores sostenidos con el tesoro público y la fuerza de las armas, sacrifican á los pueblos pobres inermes y desvalidos. ¿Por qué pues, no adoptar el remedio pacífico, legal y desapasionado? La historia del mundo nos presenta por lo regular al pueblo oponiéndose á las demasías de sus legítimos gobernantes, ó á las usurpaciones de los que han asaltado el poder, y algunas veces á este verdadero y legítimo contrariando aspiraciones bastardas y turbulencias demagógicas sin que hubiera un juez que fallara entre las pretensiones del uno y el otro, con la imparcialidad debida, sujetándolas á sangrientos combates en que no siempre la razon salia triunfante. Los progresos de la civilizacion, la cultura del siglo, la filantropía y buen juicio, han levantado entre uno y otro el altar de la justicia, para que esta desde su elevado sólio pronuncie la última palabra por medio de los encargados de administrarla.

Es por esto por lo que nuestra Constitución quiso que esas controversias se decidieran por un tribunal á cuya elección todos concurrieran, y cuyo nombramiento fuera el resultado del voto público. Le prescribió fórmulas y términos, y le señaló principios á que sujetar sus decisiones para alejar la arbitrariedad, pero quiso que ellas fueran inmutables y pacíficas. De este modo, sin estrépito, sin trastorno de ninguna clase, puede saberse de qué lado está la justicia, y los usurpadores descenderán abandonando con prudencia el puesto público mal adquirido, ó se encontrarán con que sustraídos de su poder por el imperio de la ley sus gobernados, no será criminal la desobediencia. La tiranía no podrá tener efecto, porque el que sea víctima de un atentado, lo reclamará, seguro de que hay, por caracterizada que sea la persona que lo cometió, quien le vaya á la mano.

No deja el Sr. Castillo Velasco de conocer estas grandes ventajas sociales; pero no quiere admitirlas llevado de esa ciega idolatría que profesa á la soberanía ilimitada de los Estados. Dice que no siendo una facultad expresamente concedida á la Suprema Corte, decidir las contiendas de los ciudadanos de un Estado con sus autoridades, esa facultad le está reservada al mismo Estado por conducto de esas mismas autoridades. Esto que sería una grande anomalía, no es exacto, pues sí le está expresamente concedida á la Suprema Corte en nuestra Constitución, la facultad de resolver las contiendas de los particulares de cualquier Estado de la República con sus autoridades.

El artículo 101 de aquella se la dá en los términos siguientes:

“Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que viole las garantías individuales: por las que se susciten contra las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Con toda claridad la Carta federal concede á la Suprema Corte, puesto que es tribunal federal, la facultad de dirimir toda contienda entre los habitantes de un Estado y las autoridades de este, siempre que aquellos aleguen que se les ha violado alguna garantía constitucional ó que se ha invadido la esfera de la autoridad federal. Esto basta y no se necesita otra cosa para ver que tiene la facultad disputada; quedando á su calificacion el si se ha ó no efectuado la infraccion que se reclama.

El artículo 16 de la misma Constitucion garantiza á todo habitante de la República que en manera alguna será molestado, sino por quien sea autoridad competente para verificarlo, y como hemos visto, los tribunales federales son los únicos encargados de cuidar que no sea violada esa garantía, les está expresamente concedida esa facultad, y por lo mismo no se entiende reservada á los Estados.

Sería agraviar altamente al Sr. Castillo Velasco suponerlo entre los que sostienen, que porque no se encuentra en nuestra Constitucion un artículo que diga “la Suprema Corte dirimirá toda controversia que en el Estado de Morelos se suscite contra su gobernador D. Francisco Leyva,” no les está concedida la facultad que para dirimir las *todas*, le otorga el artículo constitucional citado.

Podrá haber errado la Suprema Corte en lo intrínseco de la decision de que se trata, pero esto no quiere decir que no tenga la facultad de conocer y fallar acerca de ella. Ninguno será mejor testigo que el Sr. Castillo Velasco del empeño que el primer tribunal de la República ha tenido para acertar en el punto debatido. El mismo ha ilustrado con sus luces las largas discusiones que sobre el particular se han suscitado, y ha visto con qué lealtad, con qué buena fé, con qué patriotismo y justificacion se ha procedido buscando siempre el mejor acierto, porque la cuestion era delicada y de trascendentales consecuencias. No ha habido esa precipitacion, esa ligereza, esas miras ulteriores que se le atribuyen,

pudiendo asegurar que ningun otro asunto ha estudiado tanto la Suprema Corte, y que cuando se le presentó el amparo de Morelos, ya habia fijado su opinion en el punto capital que él entrañaba. Tres por el estilo de este se habian fallado, venidos de Yucatán, y la votacion habia sido casi uniforme con escepcion de un solo voto. En el mismo de Morelos, la cuestion debatida sobre si es ó no lícito á los tribunales federales examinar la legitimidad de los funcionarios públicos de los Estados, estaba resuelta. El juez de Distrito del Estado de Morelos, al presentársele el escrito de los quejosos en que instauraban el juicio de amparo de que me ocupo, determinó que no le daba entrada, por que no pudiendo, segun una ejecutoria de la Suprema Corte que insertaba en su auto, la justicia federal ocuparse de la ilegitimidad que se objetaba á los supremos poderes federales de aquel Estado, no era competente para examinarla, y que de siguiente, tal juicio no procedia. Como era debido, mandó su fallo al Supremo Tribunal federal, y éste lo revocó, previniéndole que le diera entrada á la demanda y que sustanciando el juicio por todos sus trámites, fallara sobre los puntos en él promovidos, amparando ó no amparando á los quejosos. Declaró, pues, la Suprema Corte consecuente con lo determinado en los amparos de Yucatán, que habia facultad en los tribunales federales para conocer de la materia que se trataba, y que no solamente pueden, sino que deben, cuando se objete falta de competencia en los funcionarios públicos, examinar la legitimidad de estos. Cuando el juicio de amparo vino al Supremo Tribunal para la revision del fallo, en lo principal, estaba ya resuelta en él la cuestion de si podia ó no en dicho juicio examinarse la ilegitimidad que se alegaba respecto á los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Morelos, para negarles su competencia al expedir la ley de hacienda con que se atropellaba la propiedad de los quejosos. Siendo esto así, ni concebirse puede cómo haya habido algunos que esperaran que di-

cho fallo se revocara, fundándose la revocacion en no ser lícito al juez que lo pronunció, examinar la ilegitimidad de los funcionarios de Morelos, ni á la Suprema Corte considerarla para resolver sobre la incompetencia que se les objetaba. Esta cuestion estaba ya ejecutoriada con anterioridad y ni la misma Corte Suprema podía ya en el mismo juicio revocar el acuerdo en que la resolvió.

El Sr. Castillo Velasco, interpretando el artículo 41 de la Constitucion general que he copiado, sostiene, que él, lo que únicamente dice es, que el pueblo soberano debe ejercer su soberanía en un caso por medio de unos funcionarios, y en el otro, por medio de funcionarios distintos, y se desentiende de que terminantemente previene que en ambos casos, esos funcionarios han de ser establecidos ó nombrados en el uno, conforme á lo prescrito en la Constitucion general, y en los otros, de conformidad con lo que dispongan sus constituciones particulares. Por mas soberano que el Sr. Castillo Velasco suponga al pueblo, tiene que sujetarse aun en ese solemne acto de nombrar sus delegados, á las formalidades que él mismo ha establecido, reportar las obligaciones que se ha impuesto, y cumplir con las condiciones exigidas. No es cierto, como dicho señor asienta en su escrito, que el pueblo, al usar del sagrado derecho de eleccion puede desentenderse de los preceptos constitucionales y hacer lo que le dé la gana, puesto que es el soberano. Tan subversiva doctrina está condenada por los buenos principios, y solemnemente la rechazó la nacion cuando la celebre convocatoria de 68. No fueron suficientes al Sr. Juarez, ni sus gloriosos antecedentes, ni sus heroicos sacrificios, ni la confianza que de él tenia la Nacion, ni esa aureola brillante que lo circundaba, para que el pueblo mexicano recibiera en esa anticonstitucional convocatoria que tanto minó su prestigio, y el de su ministro favorito, tal despropósito. Ella produjo profunda sensacion y grande alarma en los adeptos á nuestro pacto fun-

damental, y desde entonces se levantó un partido que con la Constitucion en la mano no ha cesado de trabajar porque esta sea invulnerable. Este partido triunfó de aquel inesperado ataque, y el mismo Sr. Juarez tuvo que inclinar su frente ante los principios que proclamó y que ahora contradice el Sr. Castillo Velasco, pretendiendo que el pueblo al elegir sus mandatarios no tenga dique ni valladar. La Constitucion se lo pone porque no puede reformarla, sino en el modo y términos que ella establece. La razon de esto se concibe perfectamente, y es la que aun que en el dia señalado para una eleccion popular, el pueblo concurra á tan solemne acto para ejercer su soberanía, lo hace dividido en infinidad de fracciones á muchas leguas distantes las unas de las otras, y por lo mismo no podemos decir que la fraccion tal, es todo el pueblo mexicano, ni que, por ejemplo, en la caja n.º 8, establecida en la casa n.º 5 de la Marisla, está la Nacion entera expresando su voluntad. Por esto es que para saberla del modo posible, se han establecido fórmulas, medios á propósito y requisitos indispensables. No puede asegurarse que porque el distrito H. nombró un diputado contraviniendo á la Constitucion, el pueblo mexicano, en uso de su soberanía, ya derogó en esa parte aquella, sino que esa insignificante y pequeñísima fraccion del pueblo sublevado contra los mandatos de éste, la ha infringido. Tan poco podemos admitir ese indulto popular que en esos casos, asegura el Sr. Castillo Velasco, se concede á los nombrados en contravencion de los preceptos constitucionales, porque como hemos manifestado, no es la Nacion mexicana la que tal hace, sino una muy pequeña parte del pueblo de que se compone, la que quebranta los preceptos de aquella.

Asienta el Sr. Castillo Velasco que nuestra Constitucion no garantiza los derechos políticos, sino solo los derechos individuales, y que como en el amparo de Morelos no se trataba de garantía individual, no procedia

dicho amparo. Sin conceder á dicho señor tal distincion, puesto que tanto los derechos del hombre como los del ciudadano, están garantizados en la Carta federal, y suponiendo que eso sea cierto, que no lo es porque el ciudadano, no por serlo, deja de ser individuo, le llamo su atencion para que vea que se trataba en dicho juicio de los derechos del hombre y no de los políticos. Seis hombres se quejaron de que en su persona se habia violado uno de los derechos que la naturaleza les concede y la Constitucion les garantiza, porque una autoridad incompetente los molestaba en su persona y propiedad, cuando el artículo 16 de la Constitucion garantiza que esto no puede hacerlo con el habitante de la República, sino la autoridad que para ello tenga competencia.

Vé, pues, dicho señor, que el expresado artículo habla de lo que él, por ser derecho del hombre, llama garantía individual y no de derechos políticos. La Suprema Corte fundó su fallo en la violacion que se habia hecho de tal artículo, por haber resultado que en efecto una autoridad incompetente molestaba á esos seis hombres que de eso se quejaron.

Voy á tocar el punto mas escabroso en la cuestion que debatimès, y que anuncié al principio de este desatulado, pero sincero escrito, y es el de que algo mas que el celo por la soberanía de los Estados, ha provocado toda la alarma que ha producido. A ello me obligan, tanto la impugnacion del Sr. Castillo Velasco, como la nota oficial y oficiosa en que el Sr. Lerdo repreuba la sentencia de la Corte. Lo primero, por venir de persona tan competente en la materia, y lo segundo, por su importancia política, sintiendo mucho que dos personas que han pertenecido á la Corte, donde fueron tan consideradas, se hayan unido á los que tan desapiadadamente han atacado al Primer Tribunal de la República en el amparo de que se trata, cuando los que esto hacen, ni mencion han hecho de otros varios de igual naturaleza.

He dicho y vuelvo á repetir que cuando el hombre

reflexivo y de buena fé vea que un juicio de amparo promovido por unos extranjeros vino á demostrar que estos viven entre nosotros sin garantías de ninguna clase, mientras no se reforme el artículo 33 de nuestra Constitucion y que nadie entonces se alarmó, que tampoco cuando se concedieron mas de doce amparos como el de Morelos, se hubiese armado el ruido que ahora se hace en defensa de la soberanía de los Estados, debe sospechar que algo que no sea esa soberanía hay en el particular.

Que la defienda el Sr. Castillo Velasco, que mucho antes que ahora se expresaba con respecto á ella lo mismo, y que sostuvo las ideas que hoy publica en el puesto de magistrado que ocupaba, no es extraño. Que el Sr. Riva Palacio, que cuando los amparos contra las autoridades de Querétaro estuvo en contra y aun desde entonces iba á escribir en el sentido que ahora lo verifica, tampoco es de extrañarse. Que algunos otros opinen en igual sentido en una cuestión tan debatida en la misma Corte, no llama la atención; pero que los que mas han contribuido á dar á la soberanía de los Estados los mas rudos golpes, dizque solo por defenderla se expresen tan acremente contra el fallo de la Corte, sí es de extrañarse. ¿Podrá alguno persuadirse que los que contribuyeron al atentado de Cueto, los que lo aplaudieron, los que son hijos de ese atentado, los que contribuyeron á que de él fuese absuelto, los que fallaron que no obró mal y que pudo hacer lo que realizó sin hacerse delincuente, se pronuncien tan abiertamente contra la Corte solo por amor á la soberanía de los Estados? Esta ha desaparecido del todo: no existe. Cueto la hirió de muerte el dia que con sable en mano lanzó del palacio legislativo á los representantes de Yucatan, á los ministros de su justicia del local donde la administraban y al encargado del poder ejecutivo del alcázar del gobierno, reduciéndolos á prisión y usurpándose todos los poderes.

El Congreso general dió el último golpe á esa soberanía, admitiendo en su seno como representantes del Estado libre de Yucatan á los hijos de la convocatoria de Cueto, y la justicia militar le dió sepultura solemne cuando revisando la conducta de Cueto, lo cual ni le incumbia, lo declaró inculpable. ¿De entonces acá podrá llamarse soberanos los Estados? ¿Podrá sostenerse que hay Federacion? Solo el nombre nos ha quedado de ella, puesto que á la hora que la gana le dé á cualquier militar, puede dar al traste con todos los funcionarios de los Estados y apoderarse del mando del que á bien tenga. ¿Dónde estaban esos entusiastas defensores de la soberanía de los Estados cuando Cueto realizó los escándalos de Yucatan? ¿Dónde se encontraban cuando la Cámara de diputados admitió como tales á los que Cueto le mandó? ¿Dónde se hallaban cuando el jurado militar declaró que Cueto había hecho bien y no le resultaba culpa alguna contra la Constitucion?

El Sr. Presidente Lerdo, que se manifiesta tan celoso defensor de la soberanía de los Estados, que no tuvo embarazo alguno para reprobarle á la Suprema Corte oficialmente el fallo que dió en el amparo de Morelos, solo por salvar aquella del peligro que le amenaza con dicho fallo, ¿por qué cuando Cueto le participó los atentados que había cometido no lo depuso inmediatamente del mando militar, restituyó á las autoridades depuestas por aquel, y no lo consignó á la justicia ordinaria para que esta lo juzgara? En vez de hacerlo así, le pidió informe sobre los motivos que lo habian obligado á obrar de la manera que lo hizo, para resolver si habia usado bien ó mal de las facultades inherentes á su gran poderío militar. Cuando el Congreso lo obligó á que se formara causa á Cueto, en vez de consignarlo á las autoridades del Estado de Yucatan, cuya soberanía habia vulnerado, cuyos individuos habia vejado, cuyas leyes habia conculado, lo puso á

disposicion de un su compaño de armas, para que éste, como fiscal, lo presentara despues ante otros sus compaños interesados en mantener la facultad de sobreponerse á todo poder público que les habia conquistado para que ellos lo juzgaran. ¿Es este el modo de ver por la soberanía é independencia de los Estados?

Aun hay mas: esa escandalosa usurpacion del 7º canton de Jalisco, ese robo político hecho á aquel Estado, ¿no prueba que la adhesion á la soberanía de los Estados que hoy se manifiesta, no sea mas que un pretexto y una burla sangrienta? ¿Qué vulneracion mas flagrante, atrevida y escandalosa que la retencion de Tepic bajo el mando y administracion central? A la vez que se aparentaba interés por la soberanía de los Estados, se iniciaba la erección de un tribunal de justicia en ese canton llamado militar, nombrado por el Ejecutivo de la Union para que con autorizacion de éste, en su nombre y representacion, se administrara justicia á aquellos habitantes subordinados ya en un todo á la autoridad federal.

¿Con estos antecedentes podrá alguien creer que el entusiasmo por la soberanía de los Estados, sea el que obligó al Sr. Lerdo á manifestar tan oficialmente á la Suprema Corte su desagrado en el amparo de Morelos? La buena armonía, tan conveniente entre los supremos poderes, á lo que tanto ha contribuido la Suprema Corte, tal vez hasta con mengua de su dignidad, exigia del Sr. Lerdo si no una aprobacion á su sentencia, por lo menos que no se la hubiera echado en cara tan pública y solemnemente. Esa conducta, tan fuera de toda regla como estemporánea, trajo sin embargo una gran ventaja y fué la de que los que juzgaban á la Corte como un manequí del Ejecutivo, se hayan desengañado y que los que le atribuian un plan de centralismo y colusion anti-federal con dicho Sr. Lerdo, hayan visto cuán distante está la Suprema Corte de recibir consigna ni de doblegarse á las pretensiones

del Gobierno. La Corte de Justicia habrá errado porque está sujeta á la equivocacion, pero ha procedido como siempre por sus solas inspiraciones. Nadie influye en ella y en sus discusiones solo impera la ley.

En vez, pues, de esas apasionadas impugnaciones, en vez de esos escritos virulentos y en lugar de esas protestas ilegales con que se le ha atacado, escritos razonados y circunspectos cual el del Sr. Castillo Velasco, hubieran sido muy convenientes. Bastantes pruebas ha dado la Corte de que atiende la razon aun en el mismo punto debatido, pues del uno y del otro extremo en que estaban divididos sus miembros se han fijado en lo que creen mas justo y conveniente, y esto despues de un maduro exámen y largas discusiones. Si esos gobernadores que se han dirigido á sus legislaturas para que protestaran en negocio en que ninguna parte han tenido, lo hubieran hecho al Supremo Tribunal de la Nacion exponiéndole las razones que tengan para creer que las doctrinas sentadas en el considerando del fallo de que se trata, no son convenientes, á efecto de que las tuviera presentes en otros juicios de igual naturaleza, seguros estén de que sus alegatos no hubieran sido desatendidos. En la Suprema Corte se encuentran personas como los Sres. Garza, Guzman, Altamirano, Ramirez Ignacio, que ya con la espada, ya con la pluma, siempre han defendido el sistema federal. El ultimo consagró los mejores dias de su vida á la propaganda de las ideas democráticas, nunca ha desmentido su consagracion á los principios federales, y en todos tiempos ha sido una garantía para la soberanía de los Estados. ¿Cómo no ha de ser bien acogido por ellos todo lo que tienda á la verdadera defensa de aquella? Mas ellos y todos los demas dignísimos magistrados, saben distinguir la verdadera soberanía del pueblo de la engañadora palabrería con que los que han llegado al poder, solo quieren permanecer en él á toda costa. Este y no otro es el secreto de toda esa alharaca y de

todas esas maniobras que ha provocado el amparo de Morelos. Apoderado de la situacion política del país un partido artero y audaz, no quiere que se le escape de las manos, y al efecto procura que todos los agentes de la administracion pública pertenezcan á su comunion, haciéndose de los puestos prominentes sin pararse en los medios. Teme que cuando estos no sean legales, se les dispute su competencia para desempeñarlos, y no quiere que haya un tribunal imparcial que pueda proclamar la ilegalidad con que se han apoderado de ellos. Esperaba que la Corte, cuyos individuos han sido electos magistrados bajo su influencia, se prestara dócil á sus insinuaciones y que jamás tocara á sus corifeos. Se chasqueó en el amparo de Morelos, porque vió que si la Corte fué justa cuando Cirerol y Cervantes, tambien lo fué cuando Alcocer y Leyva, y dijo: estos no son mis hombres ni este mi tribunal; desconceptuemos á los primeros, disputémosle al segundo sus facultades, exaltemos el federalismo de los nécios y llamemos á todos los interesados en nuestro auxilio, para hacer guerra á los principios que la Suprema Corte proclama, y á sus decisiones que no estén conforme con nuestros intereses. Es por esto por lo que los escritores de ese partido nos insultan, porque sus gobernadores nos atacan y el jefe supremo de todos ellos nos quiere reñir; pero ni las diatribas de los unos, ni las amenazas de los otros, ni el despectivo desden del último, harán retroceder del sendero de la justicia á los ministros de esta, que ha protestado á la faz de la Nacion cumplir y hacer cumplir sus sacrosantas leyes.

Léase en prueba de lo que llevo expuesto, las sentencias que á continuacion inserto, y por ellas se verá que la Suprema Corte ha fallado en otros varios amparos en el mismo sentido que ahora lo ha hecho, tratándose del Sr. Leyva, y que no es el primero como lo aseguran los detractores de aquella. Las dos primeras relativas á Yucatán, están suscritas con la firma bien autorizada del

actual Presidente de la República, se pronunciaron por todos los votos menos uno, encontrándose en ellas la firma del Sr. Castillo Velasco, y las demás por personas muy caracterizadas, y cuando se dieron, ninguno de los corifeos que hoy aparecen defendiendo la soberanía de los Estados, pronunció una sola palabra. No había en aquellas el interés de partido que ahora ha manifestado, y el partido se mantuvo quieto. Hoy se ve amenazado por los golpes de la justicia y quiere que se emboten en su influencia y predominio. El buen sentido de la Nación no ha hecho mayor aprecio de sus maniobras, y se han estrellado contra el recto y sano juicio de los buenos patricios. Por esto es que ni en la prensa, ni en la representación nacional, ha encontrado todo el apoyo que esperaba, y la mayor parte de los periódicos de la República ha contrariado sus producciones, así como el Congreso general ha enervado sus planes liberticidas. Se quiso hasta presentar ante la Cámara como un Tiberio, (?) como un prevaricador, como un enemigo declarado de la federación y principal agente del centralismo, al dignísimo presidente de la Suprema Corte cuyo patriotismo nadie ha desmentido, cuya lealtad todos reconocen, cuya justificación ninguna otra supera, y cuyo talento, instrucción y prudencia tanto lo distinguen. Todo porque se cree que ha influido en pró de la sentencia de que me ocupó, sin considerar que en cierto modo la censura en el sapientísimo opúsculo que ha publicado sobre el particular.

Hé aquí las sentencias á que me refiero:

Méjico, Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—Visto este juicio de amparo promovido ante el primer suplente del juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Juan N. Rubio contra los actos y providencias dictadas por el C. Lic. Julian Camacho, que funge de ministro supernumerario del Superior Tribunal

de Justicia de dicho Estado; en un juicio ejecutivo que contra Rubio sigue el C. Francisco T. Pastor; la sentencia del inferior y demás constancias que obran en autos, y considerando: en cuanto á la incompetencia objetada por Rubio á dicho magistrado, que tal incompetencia llamada de origen por el vicio que se atribuye al C. Camacho, debe considerarse comprendida como cualquiera otra en el artículo 16 de la Constitución federal, puesto que no hace distinción ni excepción alguna. Que admitir una distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre, que son el fin, á la institución, que es el medio. (Artículo 1º de la Constitución). Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el artículo 109 de la Constitución federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se vería infringido además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objeta á la autoridad fuera por su origen contraria á esa forma de gobierno. Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantando un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el examen de si los magistrados han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitución federal. Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y considerando esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma Constitución del Estado, es consecuente que los magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro, no pueden ser nombrados sino por elección popular, ó de lo contrario serán incompetentes. — Considerando en cuanto á si hubo ó no en Querétaro, para el nombramiento de los magistrados del tribunal

Superior, que no ha habido en Querétaro tales elecciones populares, primero, por la declaración de testigos, y segundo, por la presentación de toda la serie de decretos expedidos por la legislatura, hasta la declaración de magistrados entre los que no se encuentra el decreto de convocatoria y que fijara los días en que debieran hacerse las elecciones populares en los seis distritos del Estado. — Por las razones y fundamentos expuestos, se declara: Primera: Que se confirma la sentencia del juez 1º suplente del juzgado de distrito de Querétaro, pronunciada en 3 de Enero del presente año, que amparó al C. Juan N. Rubio contra la providencia dictada por el C. Lic. Julian Camacho, que funge de ministro supernumerario del superior tribunal de justicia de Querétaro, en el juicio seguido por el C. Francisco Pastor. — Devuélvanse las actuaciones al juzgado de Distrito de donde proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca. — Así, por mayoría de votos lo decretaron los señores presidente y ministros que formaron la 1^a sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. — *Pedro Ogazón.* — *Juan J. de la Garza.* — *P. Ordáz.* — *Ignacio Ramírez.* — *J. M. del Castillo Velasco.* — *M. Auza.* — *S. Guzman.* — *L. Velazquez.* — *José García Ramírez.* — *Luis M. Aguilar*, secretario.

Méjico, Febrero 26 de 1874. — Visto el recurso de amparo interpuesto por el C. Evaristo Esquivel, diputado á la 5^a Legislatura del Estado de Yucatan contra el C. coronel José Matilde Alcocer que con el carácter de encargado del poder ejecutivo del mismo Estado, lo ha puesto preso é incomunicado con infracción de los artículos 16 y 19 de la Constitución federal, vista la suspensión del acto reclamado, el requerimiento en nom-

bre de la justicia de la Union, para que se cumpliera dicha suspension, lo que no se verificó; el auto en que se mandó notificar por la prensa el requerimiento de la autoridad responsable, solicitándose el auxilio federal para llevarlo á cabo, la negativa del referido auxilio, el informe del coronel Alcocer en lo principal al parecer fiscal, la sentencia del inferior otorgando el amparo solicitado, y considerando que está probado que el peticionario reducido á prision por orden del C. coronel José Matilde Alcocer, que fungia de gobernador del Estado de Yucatan, fué declarado bien preso por una comision de la minoría de la 5^a legislatura, que no es competente para asumir el carácter de Gran Jurado, por carecer del *quorum* que exige el artículo 29 de la constitucion particular del Estado, lo cual importa la violacion del artículo 16 de la Constitucion federal.

Por todas estas razones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito que ampara al C. diputado Evaristo Esquivel.

Devuélvanse los autos al juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia, publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron —*José M^a. Iglesias.*—*Pedro Oga-zon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M^a. Lozano.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. de Castañeda y Nájera.*—*S. Guzman.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*M. Zavala.*—*L. Velasquez.*—*Enrique Landa*, secretario.

Méjico, Marzo 25 de 1874.—Visto este recurso de amparo interpuesto por el C. Vicente Fernandez, vecino de Yucatan, contra los actos del C. coronel José M^a Alcocer que le mandó aplicar cien palos, y lo conserva preso con infraccion de los artículos 16, 19 y 22 de la Constitucion federal: Visto el informe de Alcocer, el parecer fiscal, el fallo del inferior que otorga el amparo solicitado, y considerando: que dividida en dos fracciones la legislatura de Yucatan, la una compuesta de cinco diputados y la otra de nueve, la primera solo contando con el apoyo de la fuerza armada continuó ocupando el salon de sesiones, y llamándose 5^a legislatura constitucional del Estado. Que esta fraccion de cinco diputados no ha podido legalmente instalarse, ni funcionar como legislatura por carecer de los requisitos exigidos en el artículo 29 de la constitucion particular del Estado, ni mucho menos expedir leyes, decretos, ni aun tomar acuerdo alguno por prohibirlo el art. 43 de la misma carta. Que por lo mismo, no puede legalmente la repetida minoría declarar á persona alguna, revestida de autoridad constitucional, siendo nula en rigorosa consecuencia la declaracion que hizo en favor del C. José M^a Alcocer, de vice gobernador constitucional del Estado.

Considerando que está plenamente probado que el C. Vicente Fernandez fué reducido á prision por el C. Alcocer cuando ejercia este el poder ejecutivo, como consejero del gobierno, á pesar de haber sido este depuesto de este encargo por la legislatura en virtud de su decreto de 16 de Enero del corriente año, y que así mismo fué retenido en prision por el referido Alcocer, ejerciendo funciones de vice gobernador por declaracion que á su favor hizo la repetida minoría de la legislatura. Que aun tratándose de autoridad legítima procederia el amparo por violacion del artículo 19 de la Constitucion, puesto que, la prision excedió del plazo de tres dias que puede durar sin darse el auto moti-

vado de prision. Que estos hechos constituyen violacion de las garantías consignadas en los artículos 16 y 19 de la carta fundamental de la República. Que el banco de cien palos de cuya aplicacion se queja Fernandez, importa un delito contra la Constitucion federal que debe castigarse y perseguirse de oficio. Por estos fundamentos, la justicia de la Union decreta: Que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Yucatán que ampara y protege al C. Vicente Fernandez contra el acto de retenerlo en prision el C. coronel José M^a Alcocer. Y en cuanto al segundo punto, el juez procederá con arreglo á la ley bajo su responsabilidad.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole testimonio de la sentencia para las efectos consiguientes, archivándose á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*José M. Iglesias.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. de Castañeda y Nájera.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Enrique Landa*, secretario.

Méjico, Julio 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Facunda Romero contra los CC. magistrado de la primera sala del tribunal superior de justicia del Estado de Yucatán, que sin jurisdiccion la tienen procesada por lesiones, conforme al artículo transitorio de la constitucion local, reformada en veintiuno de Enero de ochocientos setenta segun la quejosa, con infraccion del artículo 14 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos. Y considerando:

1º Que en Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve fueron electos popularmente los CC. magistrados de la 1^a sala del tribunal de dicho Estado, para ejercer sus funciones durante dos años contados desde el primero de Febrero de mil ochocientos setenta, conforme al artículo 85 de la constitucion vigente del Estado.

2º Que despues de hecha y declarada la eleccion popular de los mismos CC. magistrados, reformó la legislatura en veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta varios articulos de la constitucion del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado que los magistrados durasen cuatro años, y disponiendo en el articulo transitorio de la constitucion reformada, que las reformas siguiesen en el periodo que iba á comenzar el 1º de Febrero del mismo año.

3º Que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una eleccion popular hecha antes, estendiendo á un tiempo mayor la duracion del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantido á los Estados por el art. 109 de la Constitucion federal, é importa dar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el art. 14 de la misma constitucion.

4º Y que no teniendo ya los CC. magistrados referidos autoridad competente prra procesar á la que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus proedimientos el art. 16 de la Constitucion federal.

Por lo expuesto, y conforme á los articulos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

La justicia de la Union ampara y protege á Facunda Romero contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le está formando por los magistrados de la 1^a sala del tribunal superior de justicia del Estado de Yucatan, con cuyos actos se infringen en la persona

de la quejosa las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes, publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron con excepción de un solo voto, los señores presidente y ministros que forman el tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazón.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*S. Guzmán.*—*L. Velasquez.*—*M. Zavala.*—*J. García Ramírez.*—*Lic. Juan A. Mateos.*

Méjico, Junio 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Pablo Solis, el dia 4 de Junio corriente, contra los actos de jurisdicción ejercidos en el proceso que se le forma por el C. Juan N. Buendia, como juez 1º de lo criminal en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatan; vista la sentencia del juez de Distrito de aquel Estado, de 18 de este mes, que concedió el amparo, y considerando:

Primero: que en Noviembre de 1869, fué elegido popularmente el juez Buendia, para ejercer sus funciones durante dos años, contados desde 1º de Febrero de 1870, conforme al artículo 85 de la constitución vigente del Estado.

Segundo: que después de hecha y declarada la elección popular del juez Buendia, reformó la Legislatura en 21 de Enero de 1870 varios artículos de la constitución del Estado, entre ellos el 85, estableciendo en el reformado, que los jueces durasen cuatro años, y disponiendo en el artículo transitorio de la constitución reformada, que las reformas rigiesen en el período que iba á comenzar el 1º de Febrero del mismo año.

Tercero: que el hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una elección popular hecha antes, extendiendo á un tiempo mayor la duración del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantido á los Estados por el artículo 109 de la Constitución federal, é importa dar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Constitución.

Cuarto: y que no teniendo ya el C. Buendia autoridad competente para procesar al que ha promovido este recurso de amparo, se infringe con sus procedimientos el artículo 16 de la Constitución federal.

Por lo expuesto, y conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

“La justicia de la Unión ampara y protege á Pablo Solis, contra los actos de jurisdicción ejercidos en el proceso que se le está formando, por el C. Juan N. Buendia, como juez 1º de lo criminal en Mérida, Estado de Yucatan, con cuyos actos se infringen en la persona del quejoso las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.”

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consignantes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron, con excepción de un solo voto, los señores Presidente y magistrados que forman el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Ignacio Ramírez.*—*M. Auza.*—*S. Guzmán.*—*L. Velázquez.*—*M. Závala.*—*José García Ramírez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Méjico, Abril diez y ocho de mil ochocientos setenta y tres.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. escribano Mariano Llanas Puente, á virtud de reputar violadas en su persona las garantías que otorga la Constitucion federal en sus artículos 14 y 16, con el acto del Tribunal Superior del Estado de Querétaro, que lo suspendió por tres meses en el ejercicio de su profesion. Vistas las constancias de los autos en que aparece que el quejoso juzga violadas las garantías antes mencionadas, por carecer los magistrados del Tribunal Superior de Querétaro de la facultad de ejercer actos que envuelvan el ejercicio de la autoridad por no habérselas concedido el pueblo. Vista la sentencia del juez de Distrito del mismo Estado que amparó al quejoso, y considerando en cuanto á la incompetencia objetada por Llanas Puente á dichos magistrados: que tal incompetencia llamada de origen por el vicio que se atribuye al nombramiento de magistrados, deben considerarse comprendidos como cualquiera otro en el artículo 16 de la Constitucion federal, puesto que ella no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitida una distincion y excepcion por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, seria sacrificar los derechos del hombre, que son el fin, á la institucion, que es el medio. (Artículo 1º de la Constitucion). Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el artículo 109 de la Constitucion federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se veria infringido además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objeta á la autoridad fuera por su origen contraria á esa forma de gobierno. Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantado un precepto constitucional.

cional, se hace indispensable entrar en el exámen de si los magistrados han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitución federal. Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma Constitución de los Estados, es consecuente que los magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados sino por elección popular ó de lo contrario serían incompetentes. Considerando en cuanto á si hubo ó no elecciones en Querétaro para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior; que no ha habido en Querétaro tales elecciones populares, 1º, por la declaración de testigos, y 2º, por la presentación de toda la serie de decretos expedidos por la Legislatura hasta la declaración de magistrados, entre los que no se encuentra el decreto de convocatoria y que fijara los días en que debieran hacerse las elecciones populares en los seis distritos del Estado.— Por las razones y fundamentos expuestos, se declara: 1º Que se confirma la sentencia del juzgado de Distrito de Querétaro de doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, que dice: “Que la justicia de la Unión ampara y protege al C. escribano Llanas Puente, contra el acto del Tribunal Superior del Estado que lo suspendió por tres meses en el ejercicio de su profesión.”

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de Distrito de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los CC. presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramírez.*—*J. M. del*

Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velasquez.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

Méjico, Marzo 25 de 1874.—Visto este recurso de amparo interpuesto por los CC. Clotilde Baqueiro, Rafael Bolio, I. Gamboa, diputados á la 5^a legislatura del Estado de Yucatán, y el C. Dionisio Gonzalez, como encargado del poder ejecutivo hasta el 31 de Enero próximo pasado, contra los actos de una minoría del mismo cuerpo que se ha erigido en gran jurado para juzgar á los solicitantes, infringiendo así las garantías consignadas á los individuos en los artículos 14 y 16 de la Constitucion federal: Visto el informe dado por una comision de esa misma minoría, el parecer fiscal, el fallo del juez inferior otorgando el amparo solicitado; y considerando: Que está probado que la legislatura constitucional de Yucatán que debe funcionar en el bienio de 1874 y 1875, se instaló legalmente el dia 31 de Diciembre del año próximo pasado, con doce diputados propietarios y un suplente, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la Constitucion particular, que funcionó con este mismo número hasta el 16 de Enero del presente año en que se separó de ella una minoría compuesta de cinco diputados; que esta minoría apoyada solo en la fuerza, y con infraccion del artículo 43 de la citada Constitucion del Estado, pretende juzgar á los diputados que solicitan el amparo, y al C. Dionisio, consejero del gobierno, atribuyéndoles delitos contra la Constitucion del Estado, contra la libertad y legalidad de las elecciones y sedicion, á cuyo efecto ha publicado edictos en que los llama, cita y emplaza; conminándolos con graves penas que especifica la comision de la minoría, en su informe: que con estos hechos, la citada minoría ha violado las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Car-

ta federal, pues aunque por los fundamentos expuestos, la repetida minoría ni constituye autoridad legítima ni ejerce un poder de hecho por el apoyo de la fuerza con que cuenta. Con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta: Que es de confirmarse y se confirma, la sentencia del juez de Distrito del Estado de Yucatán, que declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á los CC. Clotilde Baqueiro, Rafael Bolio, I. Gamboa y José Dionisio González. — Devuélvanse los autos al juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el toca. — Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. — *José M. Iglesias.* — *Pedro Ogazón.* — *Juan J. de la Garza.* — *José Arteaga.* — *P. Ordaz.* — *Ignacio Ramírez.* — *M. de Casteñeda y Nájera.* — *Ignacio M. Altamirano.* — *S. Guzmán.* — *L. Velázquez.* — *M. Zavala.* — *Enrique Landa*, secretario.

Méjico, Octubre diez y nueve de mil ochocientos setenta y dos. — Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Ramón Feliú, apoderado del señor su padre D. Hermenegildo Feliú, contra los autos y providencias dictadas por los CC. Licdos. Francisco Alfaro y Antonio Llata, como ministros del Superior Tribunal de Justicia del Estado, en el juicio que D. Luis Motuverría sigue contra el expresado D. Hermenegildo, sobre rentas; alegando que por el hecho de conocer en el juicio referido los CC. magistrados Alfaro y Llata, cuya elección se dice por los quejosos no proceder de elección popular, se infringen los artículos 13, 16 y 109 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias

de autos y considerando: en cuanto al artículo 13 de la Constitucion, que los ministros del Tribunal Superior de Querétaro Alfaro y Llata, no han sido nombrados para conocer especialmente de un solo negocio, sino de todos los que por la jurisdiccion como magistrados de ese tribunal les están encomendados. Considerando: en cuanto á la incompetencia objetada por Feliú á los ministros Alfaro y Llata; que tal incompetencia llamada *de origen* por el vicio que se atribuye al nombramiento de magistrados, debe considerarse comprendida como cualquiera otra en el artículo 16 de la Constitucion federal, puesto que ella no hace distincion ni excepcion alguna. Que admitir esa distincion y excepcion por salvar la independencia y soberanía de los Estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, seria sacrificar los derechos del hombre, que son el fin, á la institucion, que es el medio. (Artículo 1º de la Constitucion). Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los Estados se encuentra restringida por el artículo 109 de la Constitucion federal, que les impone el deber de adoptar la forma de gobierno representativo popular, de manera que se veria infringido ademas este precepto constitucional, si la incompetencia que se objeta á la autoridad fuera por su origen contraria á esa forma de gobierno. Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantado un precepto constitucional, se hace indispensable entrar en el exámen de si los magistrados Alfaro y Llata han sido bien nombrados bajo el punto de vista de la Constitucion federal. Que una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos sean electos como se consigna por la misma constitucion del Estado, es consecuente que los magistrados que forman el Tribunal Superior de Querétaro no pueden ser nombrados

sino por elección popular, ó de lo contrario serán incompetentes. Considerando en cuanto á si hubo ó no elecciones en Querétaro, para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior. Que la autoridad responsable se negó á dar el informe que previene el artículo 9 de la ley de 20 de Enero de 1869, protestando que no era la inmediata ejecutoria del acto reclamado. Que por tal motivo el juzgado de Distrito se vió en el caso de sustanciar el juicio sin ese informe y sin los demás datos que pidió y se le negaron. Que el quejoso ha probado suficientemente y sin objecion, que no ha habido en Querétaro tales elecciones populares: 1º, por la declaración de siete testigos contestes y mayores de toda excepcion, y 2º, por la presentacion de toda la serie de decretos expedidos por la Legislatura hasta la declaración de magistrados, entre los que no se encuentra el decreto de convocatoria y que fijara los días en que debieran hacerse las elecciones populares en los seis distritos del Estado. Que los documentos originales ó en copias certificadas que se han remitido á esta Corte Suprema de Justicia por el Tribunal Superior, por la legislatura y el ejecutivo del Estado, podían haberse apreciado jurídicamente ante el juez de Distrito bajo la contradicción de las partes; pero no pueden serlo bajo la misma contradicción por la Suprema Corte de Justicia, que conforme al artículo 15 de la ley de 20 de Enero de 1869, debe sentenciar sin nueva sustanciacion ni citacion de las partes. Que por las mismas razones es de desestimarse el recurso presentado por el abogado de Feliú objetando el vicio de falsedad á varios de esos documentos. Por las razones y fundamentos expuestos, se declara: Primero: Que se confirma la sentencia del juzgado de Distrito de Querétaro, en la parte que dispone que la justicia federal no ampara ni protege al C. Ramon Feliú como apoderado del señor su padre, respecto á la garantía que creyó violada por infracción del artículo 13 de la Constitución general.

Segundo: Que se confirma la propia sentencia en la parte que dispone que la justicia federal ampara y protege al predicho ciudadano, contra la autoridad que ejercen los magistrados del Tribunal de Justicia del Estado, Francisco Alfaro y Antonio Llata, en el juicio que en su contra sigue el C. Luis Motuverría.

Tercero: Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de Distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así por unanimidad de votos, respecto de los puntos primero y tercero y por mayoría respecto del segundo, lo decretaron los CC. Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazón.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—L. Velasquez.—M. Zavala.—José G. Ramírez.—Ignacio M. Altamirano.—Luis M. Aguilar*, secretario.

Otra prueba inequívoca de que el gran ruido que se ha hecho en el amparo de Morelos, de que todas esas apasionadas declamaciones en contra del fallo definitivo que en él se pronunció, esa grita destemplada con que se nos ha aturdido, las diatribas que se han publicado contra el primer Tribunal de la Nación y los ataques bruscos á sus dignos miembros, no han sido ni oportunos ni justos, es la proposición que uno de los mas entusiastas impugnadores de dicho fallo, presentó á la Cámara de diputados á que dignamente pertenece. Ella dice así: “La justicia de la Unión no podrá juzgar ni decidir en ningun caso sobre la legitimidad de las autoridades y funcionarios del órden federal y de los Estados electos popularmente, y cuya legitimidad haya sido declarada por los respectivos colegios electorales.” ¿Qué

otra cosa es lo que sustancialmente y con muy poca diferencia ha proclamado la Suprema Corte de Justicia en la parte expositiva de su sentencia? Mas aún, habiéndose pasado dicha proposicion á las comisiones unidas de puntos constitucionales y justicia, estas determinaron lo siguiente: "Las declaraciones de los colegios electorales de la Union y de los Estados, no pueden ser invalidadas ni desconocidas por la justicia de la Union. Tal proyecto de ley no es mas que el considerando que la Suprema Corte puso en su fallo al hablar de la ilegitimidad que se objetaba al diputado Llamas. Es de advertir que está suscrito por el mas esforzado é inteligente de los adversarios que tiene la sentencia de la Corte, y tanto la proposicion como el proyecto, firmados por los que en el juicio de amparo de Morelos aparecieron como representantes de los poderes de aquel Estado. Nótese tambien que la diferencia que hay entre la proposicion y el proyecto, es la misma que se encuentra entre aquella y el considerando de la Corte, y que éste y el proyecto se contraen puramente á las simples declaraciones de los colegios electorales. ¿Qué necesidad habia de todo el escándalo que se ha formado y ni aun del proyecto de ley, si la Suprema Corte habia consignado los conceptos que aquel entraña en la sentencia combatida? Con tanta oportunidad como acierto, ya el señor presidente de la Suprema Corte habia asentado en su erudito opúsculo, que no habia que temer en lo sucesivo, por la revision de los actos electorales, pues si llegara, dice, á promoverse alguna vez amparo contra determinado acto de aquellos; es evidente que la mayoría de la Corte declararía improcedente el recurso por serle aplicable el considerando de su sentencia.

No comprendo, pues, que especie de guerra es la que se ha promovido contra un fallo del primer Tribunal de la República, en el que los que lo atacan están de acuerdo en lo sustancial de aquel. No son revisables por la justicia federal, los actos puramente electorales que con

signa la Suprema Corte en la sentencia que pronunció en el amparo de Morelos. No son revisables tales actos, dicen, como diputados los que han aparecido como representantes del Estado de Morelos. No lo son, consulta la comision de la Cámara de diputados; no lo son, dice el mas caracterizado impugnador de dicho fallo, y sosteniendo todos, lo que la Corte ha sostenido en aquel, se lo combaten sin piedad. ¿Habrá en esto razon? Entiéndase de los que real y legalmente sean verdaderos colegios electorales, haciendo la simple calificación de sus miembros, como dice el considerando de la Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion y ley orgánica respectiva. El Sr. Leyva ni pertenece al Congreso de la Union ni es miembro de la legislatura de Morelos.

De un amparo instaurado en el Estado de Morelos, por seis extranjeros contra el Sr. Leyva, me he ocupado. Con este motivo he hecho referencia de otro amparo que otros extranjeros menos felices en este punto promovieron, y por último, haré mención del que un extranjero interpuso contra el mismo Sr. Leyva. Me refiero al que el súbdito francés Gustavo Levy, promovió por haber violado en su persona dicho señor algunos de los derechos que nuestra Constitucion le garantizaba, para que se vea cuán importante es la reforma del artículo 33, y se tome en consideración la conducta que hemos observado los que por cualquiera causa hemos tenido que ver en el cébre amparo de Morelos. Hallábase preso en la cárcel de esta capital el referido Levy, á donde lo remitió el Sr. Leyva cuando ocurrió á la justicia federal para que lo amparase, y si bien el juzgado 2º de distrito no lo amparó, la Suprema Corte de Justicia sí le concedió el amparo que solicitaba. Cuando se le fué á notificar la sentencia, ya no se encontraba en el juzgado donde aguardaba el resultado de su curso, porque el Ejecutivo de la Union, usando de la facultad que le da el repetido artículo 33 de nuestra Constitucion,

ya lo habia expulsado de la República. El Sr. Leyva consiguió, despues de haberlo mantenido en prision, no solamente lanzarlo del Estado que gobierna, sino del pais en que habia fijado su residencia. La Suprema Corte tuvo que inclinar la cabeza ante el famoso art. 33, y yo que lamentar la lata inteligencia que se le ha dado.

Ni por eso, ni por la vehemencia con que la prensa ha atacado al repetido Sr. Leyva, he tenido la menor prevension contra su persona. Pruébalo mi voto aprobando el fallo del juzgado de Distrito de Morelos, en que este se declaró sin facultades para conocer de la incompetencia que se le objetaba, alegándole ilegitimidad de su autoridad. Solo el convencimiento íntimo adquirido en las discusiones habidas sobre este punto, y con particularidad las que provocaron los últimos amparos de Yucatán, de no ser lo mismo tomar en consideracion la ilegitimidad comprobada, que decidir acerca de ella, me obligaron á modificar mi opinion en los términos que la he explicado.

Muy presente tuve las siguientes palabras que con ese entusiasmo de lealtad y buena fé que tanto caracterizan al Sr. Auza, nos excitó, cuando discutiamos la cuestion debatida, diciéndonos: "No hemos provocado esta discusion, ni se ha abierto este debate, para que cada uno atrincherado en su parecer, solo demuestre que tiene inteligencia y erudicion para sostenerlo, ocupándonos en disertaciones sin resultado. Cediendo algo de nuestras exageradas opiniones, acerquémonos á lo mas justo y conveniente." Yo que promoví la discusion con este objeto, me he venido á fijar en que bien pueden los tribunales federales, considerar la ilegitimidad para decidir sobre la incompetencia de los funcionarios públicos, y que al decidirlas, respeten los actos puramente electorales como dimanados de asambleas que no ejercen autoridad. Parece que la Suprema Corte participa de las mismas convicciones, y que si bien lle-

gado el caso, no escudriñará los procedimientos de un colegio electoral, tomará siempre en su consideracion para decidir sobre las controversias de competencia que se promuevan contra toda autoridad, la legitimidad ó ilegitimidad de esta. De ese modo no se escalará el poder, sino que se subirá á él por los escalones que la ley demarca, y no se repetirán los hechos escandalosos con que se atropella y burla el sufragio populpar. Es ya insoportable lo que dia con dia vemos en este punto, y si queremos que la paz se consolide, tenemos que resolvernos cada uno en su puesto, á conjurar ese mal. Mal que sin el correspondiente correctivo, nos traerá una insurreccion sangrienta que tal vez concluirá hasta con la República.

Si queremos que la nacion prospere, protejamos la immigracion por cuantos medios nos sea posible. El mas eficaz para que llegue á ser feliz, grande y poderosa, será abrir las puertas de nuestra patria á todo el que quiera vivir entre nosotros, y que estando aquí, siempre encuentre á nuestros tribunales dispuestos á administrarles pronta y cumplida justicia. Que la autoridad le imparta la proteccion debida, y que todos lo tratemos cual el hombre de cultura y talento considera al que llega á visitarlo. De otro modo, de nada nos servirán nuestros telégrafos, de nada nuestros ferrocarriles, si uno y otro se encuentran en desiertos sin poblacion ni cultivo.

La poblacion solo puede venirnos del extranjero, y la tierra solo produce abrojos si la mano del hombre no la trabaja. Ninguno que tenga sentido comun vendrá al país donde por su legislacion carezca de toda garantía, y por esto los derechos del hombre siempre deben sernos sagrados é invulnerables. Nuestras instituciones proclaman que son su objeto y fin. Demostremos pues con hechos prácticos, que esto es una realidad, y al que no quiera conocerla, que la justicia federal se lo haga comprender. Para esto tiene jurisdiccion

en todos y cada uno de los lugares de la República, y no es del régimen interior de los Estados.

Los que lean este escrito no encontrarán en él ni erudicion ni belleza de estilo, pues desgraciadamente carece de lo uno y de lo otro. Con mi lenguaje incorrecto por no tener otro, solo he querido hacer ver los sólidos fundamentos que la Suprema Corte de Justicia tuvo presentes al fallar en el amparo de Morelos, así como las razones que me determinaron á firmar el fallo. Para explicar esto satisfactoriamente, había ya publicado los remitidos que ahora he reproducido, á efecto de que mi conducta particular tambien quedase del todo conocida. Lo he creido tanto mas conveniente, cuan-
to que á mas de los ataques que ese fallo ha recibido, en el mismo luminoso opúsculo en que se le defiende, las circunstancias hicieron que tambien en él se le impugnara. Por fortuna el expresado fallo ha venido á estar conforme con lo que sostienen sus mas entusiastas opositores en el punto principal que ha dividido las opiniones. Las de algunos de los individuos de la Suprema Corte disentirán, pero ella está de acuerdo, en que las calificaciones de los colegios electorales al examinar la elección de sus miembros, no son revisables. Salvado el principio capital de la disputa, no es de mucha importancia que en un acto singular, acaso no haya sido bien aplicado el principio.

Atendibles eran las mas de las pretensiones de los quejosos en el amparo de Morelos. La razon que les asistia en esa parte, fué expuesta con la maestría, claridad y solidez que tanto distinguen al sabio jurisconsulto que los patrocina. Hombre de probidad universalmente reconocida, desde luego lleva en abono de la causa que defiende la convicción de que no apoya sino lo que cree justo, y todo esto naturalmente contribuyó en favor de sus clientes. Con estos antecedentes ¿podría negárseles el amparo en la parte que á otros en iguales casos se les ha concedido? Forzoso es pues confesar en

virtud de lo que llevo espuesto, que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es legal y conveniente, y que de modo alguno ha merecido la ácre censura que se le ha hecho, y menos la impugnación del Sr. Castillo Velasco. Si el Sr. Lerdo en vez de haber manifestado el desagrado con que la ha visto, lo que fué del todo inopportuno, se hubiera mantenido en la indiferencia é imparcialidad con que dejó se pronunciara, no tendríamos que lamentar el verlo tan sin motivo, del lado de sus apasionados detractores.

No concluiré sin llamar la atención acerca de los acontecimientos que han tenido lugar en el Estado de Morelos con motivo del amparo consabido. Queriendo vengarse de algun modo de la justicia federal que lo otorgó, se ha reducido á prisión al juez de Distrito que allí la representa, y este hombre justificado ha sido acusado por delitos comunes tres veces consecutivas, procediéndose á la captura de su persona otras tantas ocasiones. Apenas se le pone en libertad, y en el acto es reducido á prisión por otra nueva calumnia, hasta que por la última se le sumió en un horrible calabozo donde permanece sin piedad alguna.

La segunda mira que en esto se llevaba, era la de que no sustanciara los muchos amparos que ante el juzgado que desempeñaba se habían promovido, y que intimidados los que por la ley debieran suplirlo, accedieran á las exigencias de sus perseguidores. Ya antes se había ordenado la prisión del suplente que debiera ejecutar la sentencia combatida, cuyo suplente tuvo que refugiarse en esta capital y que dejar pasar cerca de dos meses sin siquiera notificarla. Fueron asimismo reducidos á prisión los abogados, los representantes de los quejosos, varios de estos, y cuantos no se ocultaron y habían tenido algun participación en las peticiones de amparo. ¿Y así quiere el Sr. Castillo Velasco que el remedio de estos males se busque en los mismos Estados y ante sus soberanas autoridades?

Esto, que tanto ha indignado á todo hombre de moralidad, de costumbres y sentimientos, no ha hecho mella alguna en el ánimo del supremo magistrado de la República; con la mas fria indiferencia ha contestado á la Corte, que el Estado de Morelos, en uso de su soberanía y de conformidad con sus leyes, ha podido hacer todo eso y mucho mas. Que sus autoridades, lo mismo que las de todos los Estados, pueden aprisionar á todos los jueces de Distrito habidos y por haber, y que el Gobierno general permanecerá impasible sin dar la menor prueba de desaprobacion. ¿Podría esperarse semejante respuesta? Pues ella contiene cosa mas alarmante, y es la de que no está obligado el Ejecutivo á auxiliar á la justicia federal cuando esta le pida la fuerza armada para hacer cumplir sus sentencias, sino que la dará ó no, segun la calificacion que haga de la conveniencia y legalidad de aquellas. ¡A qué extremos nos llevan las afecciones personales é interés de partido! ¿Quién creyera que el jefe de una República que tanto cuida de sancionar en sus instituciones la absoluta independencia de sus poderes públicos, el encargado del Ejecutivo, trate de subalternar y subyugar de esa manera al poder judicial? Con tales doctrinas ha desaparecido completamente la libertad é independencia del de la Nación mexicana, y los juicios de amparo ya no existen sino de burla.

Borrarse de nuestra legislacion, porque en lo sucesivo, no tendrán otro resultado que el sacrificio de los encargados de sustanciarlos, si son íntegros, ó el desprecio de los que los intenten y su persecucion. La incalificable ley que á continuacion se inserta, provocada por la conducta del Gobierno general, es la mejor prueba de lo que expongo. Ella será secundada por otras legislaturas, así como en las personas de los jueces de distrito se imitarán los atentados de Morelos, y los juicios de amparo han concluido. ¿Quién será el que vuelva á México el imperio de sus leyes, la moralidad

perdida y el respeto á sus autoridades? Nadie lo sabe, permanece aún en los secretos del porvenir.

Hé aquí la insultante ley á que me refiero:

LIBORIO IRIGOYEN, primer vocal del Honorable consejo, en ejercicio del poder ejecutivo del Estado, á sus habitantes, hace saber:

“Que la H. legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Núm. 20.—La quinta legislatura constitucional del Estado libre y soberano de Yucatán, á nombre del pueblo, decreta:

“Art. 1º Todo habitante del Estado, sea de la clase y condicion que fuere, que califique de ilegítima, desconozca ó pretenda desconocer á todas ó algunas de las autoridades establecidas, que ejercen públicamente sus funciones, comete el delito de ultraje á la autoridad, de que habla el artículo 743, capítulo IX del Código penal, é incurre en la pena que señala, segun los casos y circunstancias que en dicho capítulo se establecen.

“Art. 2º La calificacion de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por otra autoridad del Estado á quien compete, conforme á la Constitucion y leyes, y por los trámites legales, lejos de constituir un delito, sujeta al usurpador á las penas decretadas contra él en el título IX, capítulo I, del citado Código, que trata de la usurpacion de atribuciones.

“Art. 3º La calificacion de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por una autoridad ó empleado federal, constituye un delito de ultraje á la autoridad.

“Art. 4º La autoridad desconocida, pondrá desde luego el hecho en conocimiento del juzgado de lo criminal, para que proceda conforme á las leyes contra el

delincuente, sin perjuicio de hacerlo de oficio como lo previene el artículo 743 antes citado.

Art. 5º En el caso de ser desconocida la autoridad del juzgado de primera instancia del ramo criminal, pasará el conocimiento del delito al llamado por la ley, que no lo regenteaba en el momento del desconocimiento, para que este proceda á sustanciar la causa y sentenciar con arreglo á derecho.

“Dado en el palacio de la legislatura constitucional del Estado, en Mérida, á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*M. Meneses*, diputado presidente.—*A. Novelo*, diputado secretario.—*Desiderio Escalante*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su exacto cumplimiento.

“Mérida, Junio 9 de 1874.—*L. Irigoyen*.—*Ramon Arzamendi*, oficial 1.”

Los comentarios, los hará el lector.

El resultado de todas estas maniobras ha sido dividir á la República en dos grandes partidos, el uno que sostiene que es lícito á todo jefe militar, declarar en estado de sitio la entidad política donde se encuentre: Que le es así mismo permitido al Gobierno general apoderarse del territorio de cualquier Estado de la República, sustraerlo de la obediencia de las autoridades de aquel, y gobernarlo directamente: Que todo gobernador audaz puede desconocer, como en Yucatán, la legítima legislatura, formar otra á su antojo y perseguir á los verdaderos representantes del pueblo: Que en todos los Estados puede ejercerse la soberanía de estos sin pararse en medios, con tal que el usurpador diga que lo hace en nombre de esa soberanía, que no cabe el recurso de amparo en ninguno de los casos propuestos, porque con él se vulnera la soberanía de dichos Estados, y por último, que los jueces federales que osaren admitirlo, deben ser perse-

guidos por la justicia ordinaria de las localidades, cual famosos criminales que atentan contra esa soberanía.

El otro partido sostiene que solo los poderes públicos establecidos conforme á lo dispuesto en la Constitucion general y particular de cada Estado, son competentes para desempeñar las funciones propias de esos poderes, y por lo mismo, que cuando alguno que ejerza autoridad, no tenga esas circunstancias y moleste á algun individuo, debe este ser amparado si así lo pidiere.

La Nacion sabrá por cual de los dos lados inclina su potente balanza.

Termino llamando la atencion de la prensa ilustrada, ya que de amparos nos ocupamos y de extranjeros se trata, para que promueva la reforma del artículo 33 de nuestra Constitucion, siquiera en el sentido de que proceda el recurso de amparo, cuando creyéndolos perniciosos se les quiera expulsar de la Republica. Para que así mismo combata la idea de que los Estados son tan soberanos como España, Francia é Inglaterra, pues ella tiende á la disolucion de la Republica, para que haga comprender que siendo la base y objeto de nuestras instituciones los derechos del hombre, ellos están sobre todo funcionario público, y que siendo la justicia federal la encargada de velar por que nadie, en ningun punto de la Nacion los viole, á ella corresponde en todo caso, dirimir las controversias que acerca de su violacion se susciten. De este modo entiendo que harán un gran bien á la Republica y esta, con el beneficio de la paz que felizmente disfruta, llegará á la prosperidad y engrandecimiento que le deseo.

Méjico, Junio 20 de 1874.

Jose S. Arteaga.